

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de reclamación. **PRIMER OTROSÍ:** Solicita lo que indica. **SEGUNDO OTROSÍ:** Señala forma de notificación.

**DIRECCIÓN EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

ROBERTO MAYOL BRIERLEY, chileno, cédula de identidad N° 18.019.355-3, en su calidad de representante legal de **FALÚA SPA**, (en adelante, “Falúa” o “mi representada”), según se acreditó en el marco del proceso de evaluación ambiental, ambos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea 3250, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental respetuosamente digo:

Que, dentro de plazo legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “LBGMA”), vengo en deducir recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 20251000170, de 14 de abril de 2025 (en adelante, “Resolución impugnada”, “RCA” o “RCA N°20251000170/2025”), notificada el día 22 de abril mismo año, de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos (en adelante, “Comisión de Evaluación” o “COEVA Los Lagos”), que calificó desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) del proyecto “*PMGD Falúa*” (en adelante, el “Proyecto”), solicitando que sea dejada sin efecto y se dicte un nuevo acto que proceda a **calificar favorablemente** el Proyecto, en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

I.

PRIMERA PARTE

ANTECEDENTES PREVIOS

A. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO PMGD FALÚA Y DE SU EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

1. El Proyecto tiene como objeto producir e inyectar un promedio de 26 GWh anuales de energía renovable no convencional al SEN, aportando a las políticas del país sobre descarbonización de la matriz energética, en concordancia con el Acuerdo Climático de París 2015 y la Política Energética de Chile 2050.
2. Este se emplaza en la Región de Los Lagos, Provincia de Llanquihue, comuna de Calbuco, a 22 km aproximadamente, en línea recta, del centro urbano de dicha comuna.

Figura 1: Ubicación del Proyecto (la línea amarilla encuadra el predio de mi representada).

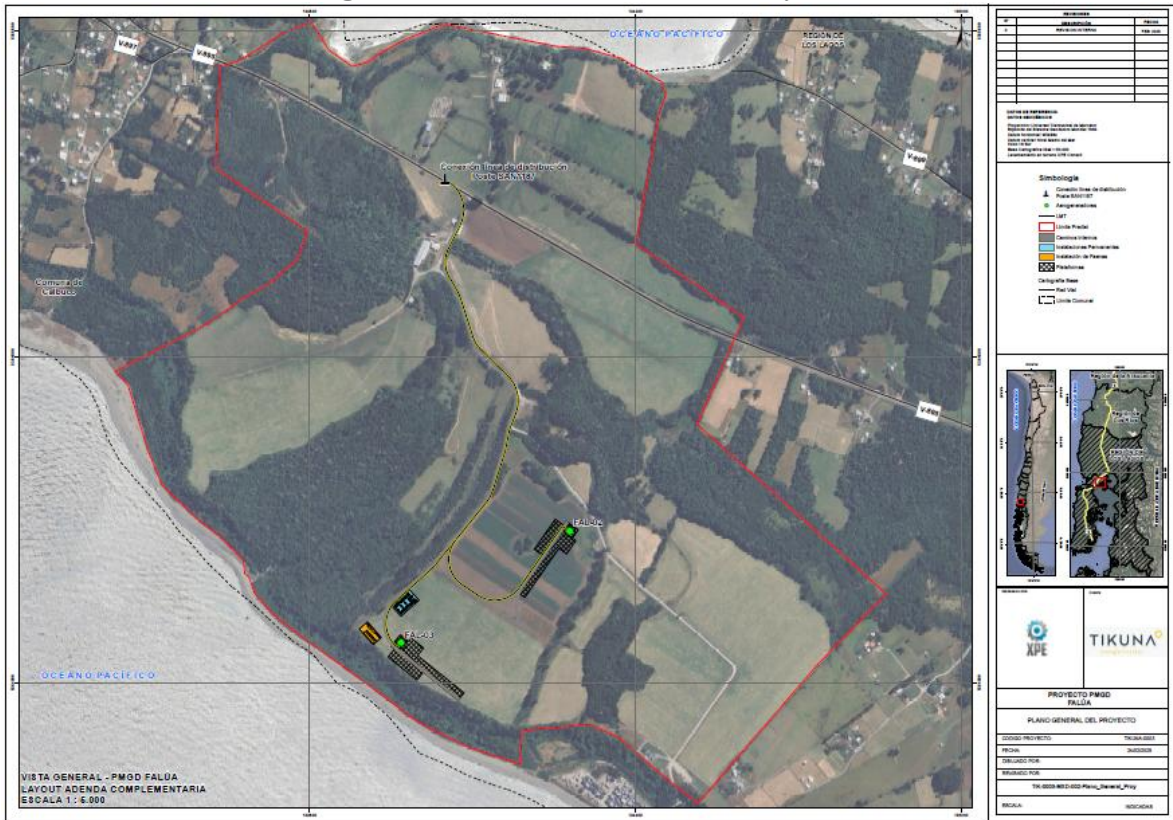


Fuente: KMZ del Proyecto.

3. La localización del Proyecto se justifica por las siguientes razones:
 - Potencial eólico favorable para el aprovechamiento energético.
 - Aptitud de los terrenos.
 - Infraestructuras existentes.
 - Creciente demanda de energía y modificación de generación eléctrica.
 - Riesgos climáticos.
4. El modelo presentado **inicialmente** consistía en la construcción y operación de 3 aerogeneradores de hasta 7,2 MW de potencia nominal cada uno y una línea eléctrica de media tensión (23 KV) que une a los aerogeneradores, con un Sistema BESS y que inyectará 9 MW a la línea de distribución local, para cumplir con el objetivo presentado.
5. En cuanto a su evaluación, el Proyecto se presentó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “**SEIA**”), mediante una DIA al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos (en adelante, “**SEA Los Lagos**”), con fecha 18 de julio de 2023 y fue admitido a trámite mediante la Resolución Exenta N°20231000176, de fecha 24 de julio de 2023.

10. Así, la descripción general **final** del Proyecto consiste en la construcción y operación de **2 aerogeneradores** de hasta 4,5 MW de potencia nominal cada uno y una línea eléctrica de media tensión (23 KV) que une a los aerogeneradores, con un Sistema BESS y que inyectará 9 MW a la línea de distribución local.

Figura 3: Plano General del Proyecto.



Fuente: Anexo ADC-11.2, Adenda Complementaria.

11. Cabe destacar, además, que en el proceso de evaluación se contempló una etapa de participación ciudadana (en adelante, “**PAC**”), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 bis, inciso 1° de la LBGMA y el artículo 94 del RSEIA, por un plazo de 20 días hábiles, decretado mediante la Res. Ex. N°20231000188, de 23 de agosto de 2023, del SEA Los Lagos, ya que dicha participación fue solicitada por 3 solicitudes de personas jurídicas.
12. En el marco del período PAC, se recibieron 34 observaciones formuladas por la ciudadanía que cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 30 bis de la LBGMA y en los artículos 83 y 95 del RSEIA.
13. En ese contexto, cabe relevar que durante el período PAC se realizaron **talleres de apresto y diálogo** -con la finalidad de permitir y facilitar la participación de la comunidad- lo siguientes días:
- (i) Martes 5 de septiembre de 2023, a las 17:30 horas.
 - (ii) Jueves 14 de septiembre de 2023, a las 17:30 horas.
 - (iii) Viernes 22 de septiembre de 2023, a las 10:00 horas.

14. Dichas observaciones ciudadanas fueron evaluadas técnicamente en el Considerando 12° del Informe Consolidado de Evaluación (en adelante, “ICE”) del Proyecto, y luego ponderadas en el Considerando 14° de la RCA N°20251000170/2025.
15. Con fecha 24 de marzo de 2025, luego de analizar el proceso y los pronunciamientos favorables de los órganos competentes, el SEA Los Lagos dictó el ICE mediante el cual recomendó a la Comisión de Evaluación de Los Lagos calificar desfavorablemente el Proyecto, conforme a las siguientes razones:
 - (i) No se acredita el cumplimiento de los requisitos de otorgamiento del Permiso Ambiental Sectorial (en adelante, “PAS”) N°132 en consideración a la falta de antecedentes; y,
 - (ii) El titular no ha subsanado los errores, omisiones e inexactitudes planteados en el ICSARA N°1 e ICSARA N°2, respecto a los literales c), d) y f) del artículo 11 de la Ley N°19.300.
16. En virtud de esto, y a pesar de que, tal como señalaremos a lo largo de esta reclamación, las razones para calificar desfavorablemente el Proyecto **no** son correctas, en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 1 de abril de 2025, la Comisión de Evaluación Los Lagos, rechazó la DIA del proyecto, lo que consta en el Acta N°5/2025.

B. RESPECTO DE LA RCA N°20251000170/2025 QUE CALIFICÓ DESFAVORABLEMENTE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO.

1. Con fecha 14 de abril de 2025, mediante la RCA N°20251000170/2025, la Comisión de Evaluación Los Lagos **calificó desfavorablemente la DIA del Proyecto**, materializando el acuerdo arribado en la Sesión Ordinario de fecha 1 de abril de 2025, a la que hicimos referencia.
2. Al respecto, la RCA reclamada precisa que la Comisión de Evaluación Los Lagos acordó calificar ambientalmente desfavorable el Proyecto, fundado en que supuestamente no se acreditaron los requisitos de otorgamiento del PAS 132, y que no se habrían descartado los impactos significativos de los literales c), d), e) y f) del artículo 11 de la Ley N°19.300¹.

¹ Considerando 9.1.1° de la RCA N°20251000170/2025, pág. 67.

3. Lo anterior, **sin otorgar ningún argumento** que justifique dichas afirmaciones, haciendo únicamente referencia a lo señalado en el ICE. En particular, se indicó:

- (i) En cuanto al componente indígena, no se habría aportado información suficiente para caracterizar a los GHPPI del área de influencia del Proyecto, respecto de su ubicación, costumbres y sitios de relevancia, lo que impediría descartar impactos significativos sobre los mismos.
- (ii) En cuanto al componente arqueológico, debido a que supuestamente no se logró caracterizar en totalidad los hallazgos registrados en el proyecto, se desconoce su extensión espacial, no pudiendo determinarse las partes, obras y acciones que afectarán al Monumento Arqueológico presente al interior del área de influencia del Proyecto, con especial atención a aquellos hallazgos ubicados en el área donde se emplazará el camino de acceso a la plataforma FAL-02 que no fueron considerados para la caracterización aun estando contemplados dentro del permiso otorgado por el CMN para estos fines.

Por lo tanto, dado que no se logró reconocer las características espaciales y estratigráficas de los hallazgos, la propuesta de recolección superficial propuesta por la titular resulta insuficiente para compensar el daño a los Monumentos Arqueológicos y pérdida irrecuperable de la información científica y del valor patrimonial que estos conllevan.

- (iii) En cuanto al componente suelo, se sostiene que existiría un riesgo de activación de procesos erosivos en el área de emplazamiento del Proyecto, producto del cambio climático, el cual se vería incrementado al despejar el suelo e instalar las obras. Sumado a ello, se menciona que el análisis realizado sobre este componente no considera en conjunto la erosión de los suelos productos del viento, de marejadas ni del aumento del nivel del mar.

Además, observa la autoridad, existiría una sinergia negativa entre el Proyecto y el cambio climático, que podría reducir la resiliencia del ecosistema, lo que exige un análisis más profundo sobre los efectos del proyecto en los servicios ecosistémicos conforme a la Guía Metodológica para la consideración del cambio climático en el SEIA. Finalmente, señala que la frecuencia de verificación del “Monitoreo anual de activación de procesos erosivos” sería insuficiente, considerando los riesgos descritos.

4. Sin perjuicio de lo anterior, conforme se verá, los argumentos indicados en el ICE y en la RCA **carecen** de todo sustento jurídico y técnico.

II.

SEGUNDA PARTE

RAZONES POR LAS CUALES EL PRESENTE RECURSO DE RECLAMACIÓN DEBE SER ACOGIDO

A. DURANTE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL SE APORTÓ INFORMACIÓN SUFICIENTE RESPECTO DE LA CARACTERIZACIÓN DE LOS GHPPI DEL AI DEL PROYECTO, INCLUYENDO INFORMACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA, Y SE DESCARTÓ ADECUADAMENTE LOS POSIBLES IMPACTOS SIGNIFICATIVOS SOBRE LOS MISMOS

1. A continuación, se revisa la información de la evaluación ambiental relativa a la caracterización sobre comunidades indígenas en el Área de Influencia (en adelante, “AI”) del Proyecto y el descarte de impactos significativos sobre los mismos, especialmente sobre sus sistemas de vida y costumbres.

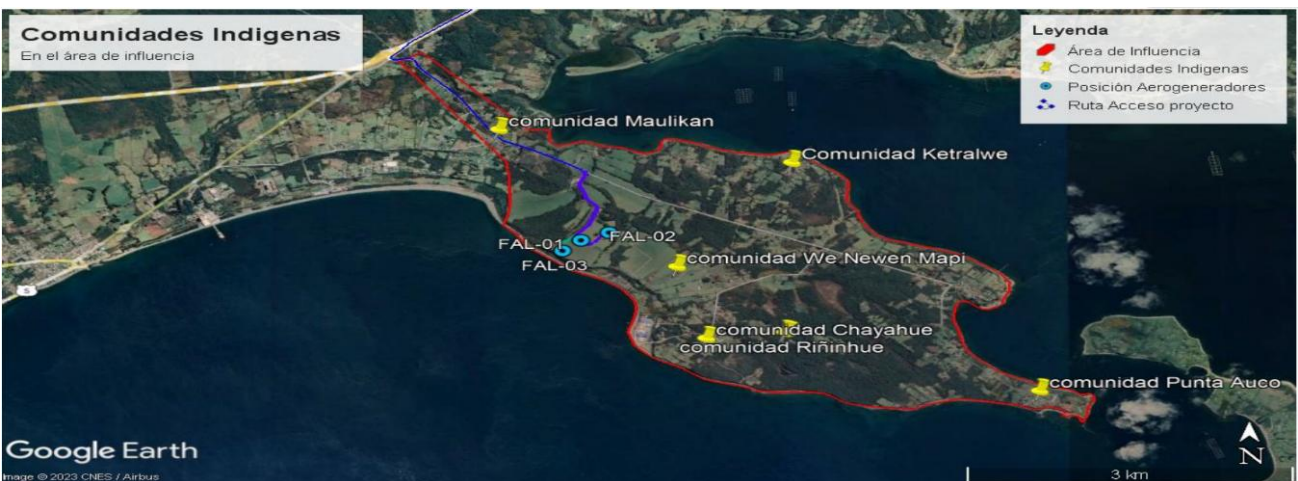
A.1 Información disponible en la DIA del Proyecto

2. Previo al ingreso a evaluación ambiental, mi representada recopiló información sobre las comunidades presentes en el AI del Proyecto, con un **especial énfasis** en los Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas (en adelante, “GHPPI”).
3. En el **Anexo 2.09 de la DIA**, el titular presentó **antecedentes sobre la caracterización de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos**, incorporando los resultados obtenidos a partir del análisis de la información **primaria** (campana de terreno y uso de técnicas de levantamiento de información cualitativa) y **secundaria** (análisis bibliográfico, bases de datos sociodemográficas, socioeconómicas, entre otras).
4. En particular, la información **primaria** fue levantada por medio de técnicas cualitativas y observación sistemática, en una campana de terreno la que tuvo una duración de 9 días (14 a 17 de diciembre de 2023 y del 9 al 14 de septiembre de 2024). Por su parte, la información **secundaria** se levantó por medio de la revisión y análisis bibliográfico y documental y análisis estadístico descriptivo. Ambos tipos de información en su conjunto permitieron conocer la realidad sociocultural de los habitantes del área de influencia (en adelante, “AI”).
5. En primer lugar, la AI corresponde al sector rural Chayahue, comuna de Calbuco, este sector se ubica aproximadamente a 10 Km de la aldea de Pargua, siendo este el centro poblado más cercano y a 7 km del caserío de Chayahue.
6. El sector de Chayahue, en los últimos 30 años ha venido experimentado un sostenido proceso de transformación socio territorial, como resultado tanto de

la instalación de empresas relacionadas con el procesamiento de salmones, y pisciculturas, así como de parcelaciones privadas de antiguos fundos del sector, los que coexisten con fundos antiguos que continúan realizando actividades tradicionales de producción ganadera y finalmente con actividades productivas desarrolladas por unidades familiares campesinas.

7. Como resultado de lo indicado precedentemente se ha diversificado la actividad productiva tradicional que en el sector está representada fundamentalmente por las actividades de la pesca artesanal y recolección de orilla, y la pequeña agricultura campesina, esta última signada por la producción de papas y horticultura, siendo estos últimos mayormente realizadas con fines de complementariedad productiva, por pequeños propietarios indígenas y no indígenas.
8. Específicamente respecto de la presencia de Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas (en adelante, “GHPPI”), se identificaron **seis** comunidades indígenas en el AI:
- Comunidad Indígena Maulikan
 - Comunidad Indígena We Newen Mapu
 - Comunidad Indígena Ketralwe
 - Comunidad Indígena Chayahue
 - Comunidad Indígena Riñinhue
 - Comunidad Indígena Punta Auco
9. A continuación, se muestra la ubicación de los GHPPI, identificadas mediante el Sistema de Información Territorial Indígena (SITI) de CONADI.

Figura 4: Ubicación de las comunidades indígenas presentes en el AI.



Fuente: DIA, Anexo 2.09, p. 31.

10. Una vez fijada el AI del Proyecto, para caracterizar y describir los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, se analizaron las siguientes

dimensiones: (i) geográfica; (ii) demográfica; (iii) antropológica; (iv) socioeconómica; y, (v) bienestar social básico.

11. Las comunidades indígenas **fueron descritas pormenorizadamente a medida que se abordaban las dimensiones indicadas previamente**, conforme consta en el mencionado **Anexo 2.09** de la DIA del Proyecto. A continuación, se revisa, a grandes rasgos, la información acompañada respecto de las comunidades indígenas.

- **Dimensión geográfica**

12. Respecto de la **dimensión geográfica**, el área de influencia corresponde al **sector rural Chayahue, comuna de Calbuco**. En lo relativo a las relaciones sociales que desarrollan los habitantes del sector, estas se desarrollan en distintos niveles que presentan articulaciones diferenciales, siendo sus relaciones primarias las que responden a una estructura familiar, predominantemente de tipo masculina tradicional.
13. Para el caso de la población indígena, esta se organiza en comunidades indígenas. Aunque se identifican también personas que se reconocen como parte del pueblo mapuche huilliche, pero que **no** pertenecen a alguna de las comunidades identificadas en el sector.
14. Cabe señalar que, en el sector, coexisten distintos tipos de organizaciones, que agrupan a la población en función de sus objetivos primarios. En este sentido se identifican las JJVV de Peuque, JJVV Pargua Alto y comunidades indígenas. La membresía para cada una de ellas establece, sin embargo, una relación diferencial respecto de la forma en que se identifican intereses y prácticas sociales.
15. Para la población indígena del **sector Chayahue**, sus relaciones sociales están fundadas y sostenidas en su **participación en comunidades indígenas**, como en su condición de habitantes rurales del sector.
16. De esta manera para el **subsector Pargua Alto**, se identifican la comunidad indígena **Maulikan**. Para el **subsector Peuque-Peuque Bajo** se identifica la comunidad indígena **Ketrawe**, que a la fecha del recorrido etnográfico esta comunidad tenía su directiva expirada, no obstante, se incorpora por tener socios de esta, viviendo en el sector. Para el sector El Tique, se identifica la comunidad **We Newen Mapu**. Para el **sector Punta Auco** se identifican las comunidades indígenas **Reñinhue** y **Chayahue**.

17. Para las comunidades indígenas mencionadas, el conjunto de sus relaciones sociales se expresa a través de la participación en distintas organizaciones funcionales existentes, entre las cuales se identifican las JJVV de Abato, Punta Peuque y Chayahue, son precisamente estas organizaciones las que generan el agrupamiento de la población en su relación con el estado. La población indígena además participa de manera amplia y continua en sus propias organizaciones étnicas, por medio de las cuales representan, actualizan y preservan los elementos socioculturales.

- **Dimensión demográfica**

1. Respecto de la **dimensión demográfica**, el 59,76 % de la población no se reconoce como parte de la población indígena, en tanto que el 40,24% se reconoce como tal, siendo mayoritaria la población que se reconoce como parte del pueblo mapuche-williche.

- **Dimensión antropológica**

1. En el área de influencia, conforme a la campaña de terreno, mediante información entregada por habitantes del sector y que es ratificada por fuentes secundarias, se concluyó la existencia de sitios que por sus características correspondan a lugares donde se desarrollen ceremonias o rituales.
2. Para el sector Abato, se indica la existencia de espacios ceremoniales relacionados con la comunidad Maulikan. Dichos sitios ceremoniales y de significación sociocultural corresponden a rucas y sedes comunitarias. No obstante, por decisión de los representantes de las comunidades. el emplazamiento exacto es reservado y no fue informado.
3. Para el subsector El Tique, la comunidad We Newen Mapu, indica la existencia de un espacio ceremonial y una Ruka, en tanto que en el subsector Peuque - Peuque, comunidad Ketralwe no indicó la existencia de sitios de significación cultural.
4. Las comunidades Reñinhue y Punta Auco y Chayahue reconocen como espacios de significación cultural la ruka de la comunidad Reñinhue y los espacios de recolección del bordemar, signados como corrales de pesca.
5. Por su parte, cabe considerar que la declaratoria de pertenencia a pueblo originario de la población del área de influencia, ha decantado en la existencia de rituales o ceremonias propias de los pueblos originarios que se desarrollen en el área de influencia. Por lo tanto, la identidad indígena se expresa de manera tanto familiar como colectivo, lo que se constituye como soporte la

identidad y manifestación de la cultura colectiva. Las ceremonias desarrolladas corresponden fundamentalmente a la celebración del Wetripantu y el Trawun.

6. Por otro lado, se identificaron otros aspectos constitutivos de los pueblos originarios, como acto reivindicatorio, la solicitud de espacios costeros marinos de pueblos originarios (en adelante, “ECMPO”).
7. Actualmente, en el sector de Pargua (comuna de Calbuco), existen dos solicitudes de concesión de espacios costeros marinos de pueblos originarios, las que actualmente se encuentran “*en solicitud de destinación marítima*”, relacionadas con las comunidades indígenas Reñinhue y Pepiukelen. Cabe tener presente que la comunidad Pepiukelen no está en el área de influencia del Proyecto.
8. Adicionalmente, en el ya mencionado Anexo 2.09 de la DIA, se describió a las comunidades indígenas presentes en el AI, en el siguiente sentido:
 - **CI Maulikan**: Constituida el año 2018, la presidenta es Maritza Oyarzo Cárdenas, conformada por 18 socios que representan a 23 familias. Cabe indicar que la comunidad reconoce como figura de autoridad ancestral a la figura de un Lonco el Sr. José Ayancan Oyarzo. Es una comunidad reciente, cuyos intereses giran en torno al rescate y preservación de sus tradiciones especialmente relacionadas con la alimentación Huilliche. Sus actividades socioculturales giran en torno al propósito de rescatar y actualizar el modo de vida mapuche-williche, especialmente relevante para esta comunidad es la preservación del entorno natural y las actividades artesanales del borde mar y de alimentación y cocina tradicional. La comunidad ha participado de manera activa en los programas de relacionamiento de distintas empresas existentes en el sector.
 - **CI Ketrálwe**: Es una comunidad conformada en el año 2018, constituida por un tronco familiar, compuesta por 10 socios. Actualmente su directiva se encuentra expirada. Se indicó que usualmente participan de actividades tradicionales con la comunidad Reñinhue.
 - **CI We Newen Mapu**: Constituida el año 2012, su presidente es Sergio Guerrero Neiquel. Corresponde a una comunidad constituida por un tronco familiar, conformada por 13 familias, que representan a 24 familias, que en conjunto constituyen 50 personas. Posee una ruca en la que desarrollan actividades socioculturales. Sus actividades productivas están centradas en la pequeña economía campesina indígena, orientándose fundamentalmente a la producción de horticultura y papas.

- **CI Chayahue**: Comunidad constituida en el año 2018, conformada por 11 socios, que representan a 12 familias. La comunidad participa activamente en actividades de recuperación de la cultura mapuche-williche, especialmente relevante es la recuperación de la lengua, y de modos de habitar tradicional de sus familias, para de esta manera sustentar procesos amplios de apropiación social del territorio. Si bien reconocen un espacio territorial amplio en el sector de la península de Chayahue, la mayor parte de sus socios y familias que la componen están asentados en el sector de Punta Auco.
 - **CI Reñinhue**: Comunidad indígena con personalidad jurídica creada en el año 2012, ubicada en el sector Punta Auco. Su presidenta es Otilia del Carmen Guerrero. La comunidad está conformada por 8 socios que representan a 19 familias. Esta comunidad reconoce como uno de sus propósitos centrales difundir la cultura y el patrimonio mapuche, resguardar el medio ambiente, un aspecto relevante de la comunidad es el protagonismo de los últimos años en denunciar malas prácticas medioambientales de las empresas, especialmente pisciculturas del sector. Lo anterior porque la comunidad declara hacer un uso tradicional de los sectores del borde mar, en el cual realizan recolección de orilla y pesca artesanal. En estos sectores la comunidad reconoce la existencia de dos sitios arqueológicos que corresponden a conchales con características habitacionales de grupos cazadores recolectores. La comunidad posee una ruca-sede en el sector punta Auco.
 - **CI Punta Auco**: Comunidad constituida en noviembre de 2012, conformada por 17 socios, que representan a 28 familias. Su presidenta es la Sra. María Isabel Ayancan Alvarez. El linaje familiar presente en dichas comunidades se encuentra compuesto por los siguientes apellidos: Ralil, Guerrero, Vargas, Ayancán, Naiquel y Yaiquen, la comunidad desarrolla actividades tendientes a la preservación y revitalización de actividades tradicionales de su cultura, expresadas fundamentalmente en el tejido de textiles autóctonos y lana. En los últimos años ha participado activamente de actividades de capacitación para sus socios en temas relativos a la culinaria mapuche-williche.
9. Igualmente, se describió a dos comunidades indígenas **cercanas** (no insertas) al AI del Proyecto, correspondiente a la comunidad indígena Pepiukelen y la comunidad indígena Quechalen Aitue.
10. Cabe relevar que el Anexo 2.09 (p. 30) de la DIA **da cuenta que durante el periodo de recolección de información para el ingreso al SEIA, las comunidades optaron por reservarse información:**

*“durante el periodo de terreno del informe, las **comunidades informaron que se reservan la entrega de información, para las etapas posteriores, en especial a aquellas en las cuales actué la institucionalidad del SEA.**” [énfasis agregado].*

11. Conforme se ve más adelante, la negativa de las comunidades a colaborar en su caracterización se mantuvo durante la evaluación ambiental, incluyendo incluso un episodio que puso en riesgo la integridad física del profesional a cargo (producto de su retención por más de dos horas). Lo anterior es ciertamente relevante, por cuanto la “Guía para la predicción y evaluación de impactos sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos en el SEIA” (2025) señala que, ante la imposibilidad de acceder a levantamientos primarios, el titular puede utilizar información secundaria (p. 36):

“en el caso de existir imposibilidades materiales, técnicas, jurídicas o legales que impidan acceder a levantamientos de información primaria y habiendo agotado las instancias que permitan subsanar la brecha de información, el titular del proyecto o actividad deberá justificar y presentar los medios de verificación que sean pertinentes a fin de fundamentar dicha circunstancia. En estos casos, el levantamiento de información podrá considerar solamente información secundaria, lo cual debe ser debidamente justificado.”

A.2 Descarte de susceptibilidad de afectación de GHPPI en la DIA del Proyecto

12. Una vez caracterizadas las comunidades indígenas, en el ya mencionado Anexo 2.09 de la DIA, se **descartó la susceptibilidad de afectación sobre GHPPI en el AI del Proyecto.**
13. En primer lugar, se hizo presente que, en el predio del Proyecto, **no existen asentamiento de familias o grupos humanos de población indígena, tierras de propiedad indígena o reivindicaciones territoriales ni espacios de uso tradicional por parte de la población indígena para actividades productivas o rituales.**
14. Por lo anterior, en atención a que la dinámica organizacional **no** es afectada por el desarrollo del proyecto, se concluye que **no existe susceptibilidad de afectación en los términos del inciso final del artículo 7° del RSEIA,** relativo a la “la duración y/o magnitud de la alteración en sus formas de organización social particular”.

15. En segundo lugar, las obras y acciones del Proyecto **no interfieren en el desarrollo de las prácticas culturales de los GHPPI**, pues el área de emplazamiento del proyecto **no** corresponde a lugares donde dichas prácticas de desarrollen, no alterando las dinámicas culturales de la población. En términos sociales el proyecto **no interfiere en las dinámicas sociales de la población**, no afectando la forma en la cual los habitantes establecen sus relaciones sociales u organizacionales.
16. En términos territoriales, la población indígena, si bien define en términos simbólicos un territorio, este **no** está sustentado en la propiedad de la tierra o el acceso real y concreto a los recursos naturales existentes, además de **no** existir demandas o reivindicaciones de tierra en el área de influencia del proyecto, por lo cual **no existe una afectación sobre las prácticas territoriales**.
17. **Mayores antecedentes sobre el descarte de impactos significativos sobre GHPPI se entregaron, también, en el Capítulo 2 de la DIA** sobre *“ANTECEDENTES NECESARIOS QUE JUSTIFICAN LA INEXISTENCIA DE AQUELLOS EFECTOS, CARACTERÍSTICAS O CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY QUE DAN ORIGEN A LA NECESIDAD DE ELABORAR UN EIA”*.

A.3 Reunión del artículo 86 del RSEIA con las CI Reñinhue, Pepiukelen, Huepil, Punta Auco y We Newen Mapu

1. Conforme a lo indicado en el Anexo 2.09 (p. 30) de la DIA, durante el proceso de **recolección de información** para el ingreso al SEIA, las comunidades optaron por **reservarse** información.
2. Sin embargo, con fecha **18 de agosto de 2023**, de conformidad con el artículo 86 del RSEIA, se sostuvo una **reunión con las CI Reñinhue, Pepiukelen, Huepil, Punta Auco y We Newen Mapu**, el SEA y funcionarios de la Municipalidad de Calbuco.
3. En la instancia, se consultó a las CI sobre su ubicación respecto del Proyecto. Miembros de la Comunidad We Newen Mapu indican estar a aproximadamente a **800 m del aerogenerador más cercano**. El acta no contiene información sobre las demás CI, a pesar de haber sido consultadas.
4. Cabe tener presente también que, en esta reunión, **las CI identificaron los espacios o sitios de importancia cultural**:

Figura 5: Espacios o sitios de importancia cultural identificados por las CI.



Fuente: Acta de reunión con GHPPIs del día 18 de agosto de 2023

5. La imagen anterior, con las ubicaciones de los espacios o sitios de importancia cultural identificados por las propias CI, dan cuenta que estos **se ubican a las siguientes distancias del Proyecto:** Río Villuco a 400 metros del aerogenerador FAL-03, APR Chayahue a 1.165 metros del aerogenerador FAL-02. CI We newen Mapu a 760 metros del aerogenerador FAL-02, Ruka Ci We newen Mapu a 852 del aerogenerador FAL-02, Ruka Ci Reñinhue a 3.675 metros del aerogenerador FAL-02 y la Ruka Ci Punta Auco a 4.530 metros del aerogenerador FAL-02.
6. El acta da cuenta, también, que las principales preocupaciones de las CI se relacionan con la seguridad de las obras, y los posibles impactos relativos al tránsito de vehículos y con la recolección de orilla realizada en el sector de la playa. Tales aspectos, conforme se verá, fueron abordados en la evaluación.
7. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que las preocupaciones de las CI provienen de su experiencia **previa** respecto a 2 aerogeneradores en Isla Queullin e Isla Tabon que tuvieron desperfectos, los cuales fueron ejecutados por el Gobierno Regional, los cuales quedaron sin responsables y dejaron de funcionar. Tales circunstancias, como es evidente, **no corresponden a obras y/o acciones del Proyecto de mi representada**.
8. En consecuencia, es posible concluir que fueron las propias CI las que incorporaron información primaria respecto de sus preocupaciones y de los

sitios de relevancia para ellos, de manera que lo manifestado en el ICE **no** tienen sustento en los hechos.

A.4 Reuniones PAC

1. Asimismo, cabe tener presente que, durante las actividades PAC, los días 5 y 14 de septiembre de 2023, se sostuvo reuniones con representantes locales, Juntas de Vecinos y las **CI We Newen Mapu, Punta Auco, Huepil, Pepiukelen, Reñinhue**, entre otras. En tales reuniones, las CI transmitieron sus preocupaciones, las que fueron respondidas en la instancia. Sin embargo, la última reunión mencionada **se dio por terminada**, *“dado el descontento de los y las asistentes y porque según éstos, no se daba respuesta a sus consultas”*. Como se puede apreciar, nuevamente existió una resistencia de la CI a entregar información primaria (más allá de que en las reuniones previstas en el art. 86 del RSEIA si entregaron información de primera fuente).

A.5 Adenda N° 1 de la DIA

1. En respuesta al Ord. N° 486-2023 de la CONADI, mi representada complementó la información sobre los GHPPI del AI del Proyecto, mediante la Adenda N° 1. Al respecto, conforme da cuenta la **respuesta 3.9 de la Adenda N° 1** (p. 78), **se levantó mayor información, especialmente sobre la CI We Newen Mapu** (al ser la **CI más cercana** al área de emplazamiento del proyecto), a través de antecedentes recabados en terreno, entrevistas, más el análisis de estudios realizados y el estudio de las artes. Es decir, se caracterizó a esa CI con información primaria y secundaria. En particular, la información presentada se obtuvo información a través de diferentes **campañas de terreno** como en las actividades lideradas por el SEA de la Región de los Lagos, solicitudes de información a las CI a través de la oficina de asuntos indígenas de la I. Municipalidad de Calbuco, información disponible de otros proyectos evaluados en el sector alojados en el repositorio del SEA y otras fuentes de información secundaria de CONADI.

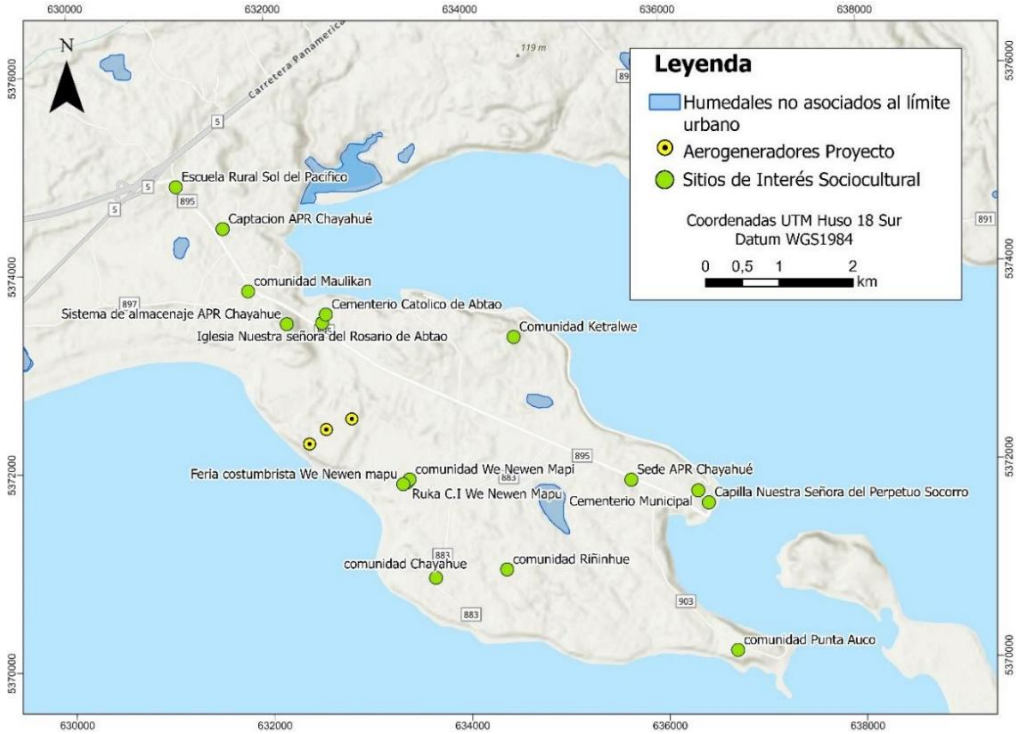
Figura 6: Campañas de terreno de recolección de información sobre GHPPI.

Fecha	Lugar	Actividad
25-05-2023	Chayahué	Visitas, JJ.VV Pargua Alto/Comité Católico Abtao
01-06-2023	Pto. Montt	Reunión SEA
17-06-2023	Chayahué	Visita Sra. Úrsula Tribiños Receptora/PACA Falúa
27-06-2023	Chayahué	Visita territorio levantamiento información
14-09-2023	Chayahué	PAC Falúa
11-10-2023	Chayahué	Levantamiento de información de receptores
12-10-2023	Chayahué	Entrevista Pdta. JJVV Pargua Alto
17-10-2023	Pto. Montt	Reunión SEA
17-10-2023	Pto. Montt	Entrevista Lonko Juan Huaquin
25-10-2023	Chayahué	Levantamiento de información de receptores
29-10-2023	Chayahué	Levantamiento de información de receptores
21-11-2023	Calbuco	Entrevistas/Reu. Municipalidad Calbuco
22-11-2023	Calbuco	Entrevistas/Reu. Municipalidad Calbuco
23-11-2023	Calbuco	Entrevistas/Reu. Municipalidad Calbuco
17-01-2024	Pargua Alto	Visita con titular / levantamiento de información

Fuente: Adenda N° 1, p. 79

2. En base a la información actualizada, se pudo identificar con **mayor precisión a las CI**, así como los sitios de interés sociocultural del AI.

Figura 7: Localización de los GHPPI y los sitios de interés cultural



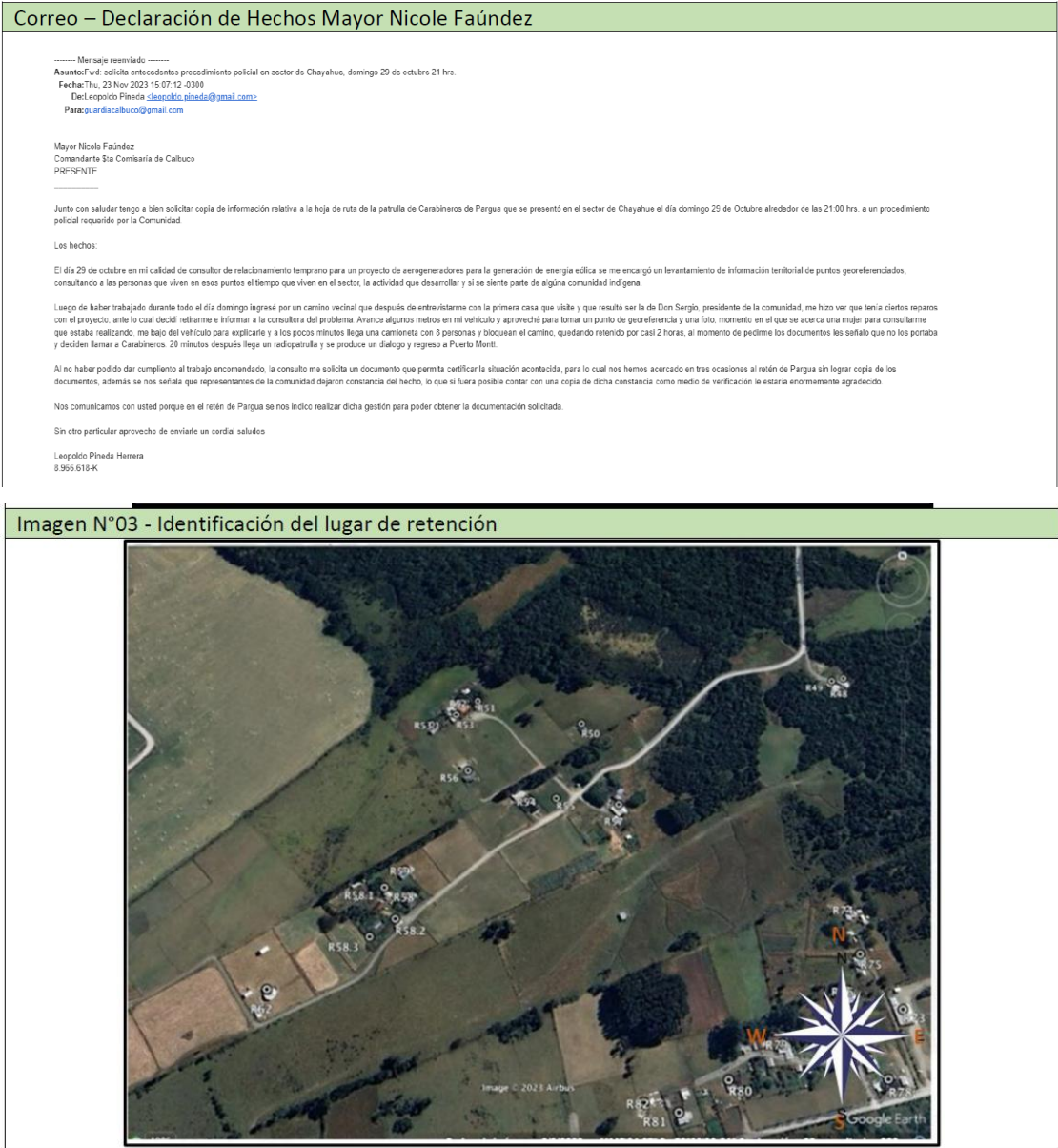
Fuente: Fuente: Adenda N° 1, p. 79

3. Como se puede apreciar, ningún sitio cultural se encuentra emplazado en el predio en el que se emplazará el Proyecto. El más cercano, correspondiente a

la CI We Newen Mapu, se encuentra a **850 metros del Proyecto** (Adenda N° 1, p. 207).

4. Ahora bien, la **Adenda N° 1 y su Anexo 13** dan cuenta, también, de la **solicitud de caracterización presentada por mi representada a las CI Huepil y We Newen Mapu** para recopilar mayor información.
5. Además, conforme consta en la Adenda N° 1 y su Anexo 13, existieron **inconvenientes para acceder al territorio por motivos de seguridad**. En este sentido, con fecha 29 de octubre de 2023, el profesional a cargo de la caracterización de GHPPI, durante el ejercicio de sus labores de levantamiento de información territorial, **fue retenido por casi dos horas**, siendo necesario llamar a Carabineros. Es decir, fue víctima de un **hecho delictivo** que le impidió levantar la información primaria que el ICE señala que se omitió.

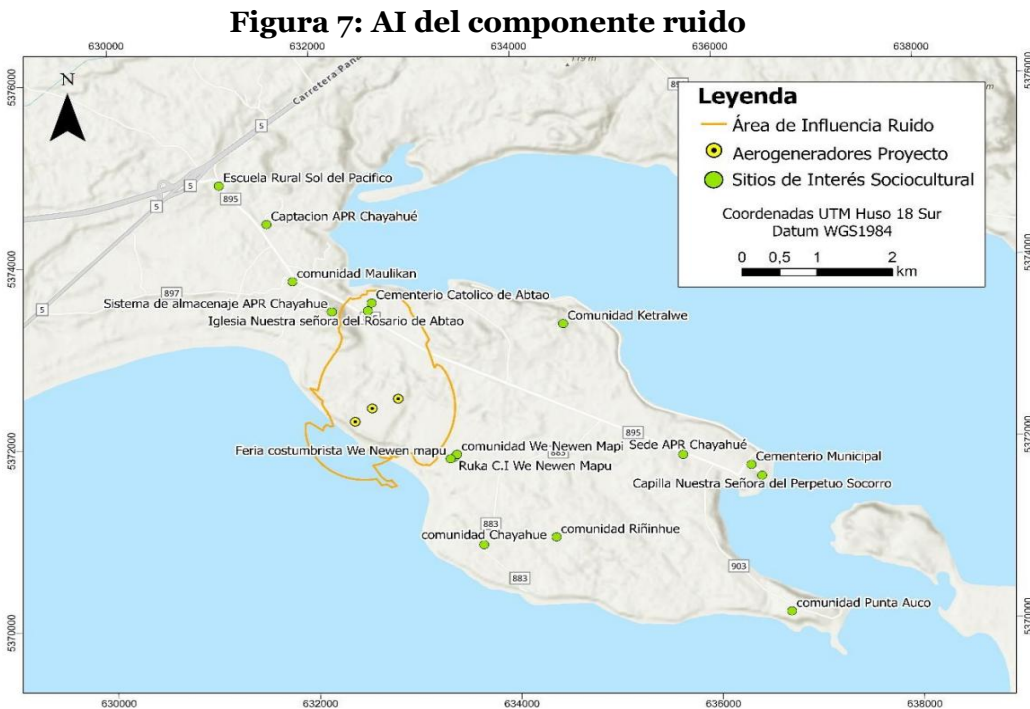
Figura 8: Descripción de los hechos y lugar donde fue retenido el profesional



Fuente: Anexo 13 de la Adenda N° 1

6. **Con todo**, para complementar la información sobre GHPPI, mediante el **Anexo 13 de la Adenda N° 1**, se acompañó un **informe antropológico** en relación al sector Chayahué, elaborado por la antropóloga experta Karina Venegas Olate, a propósito de la evaluación ambiental de otro proyecto en el área (dada la imposibilidad de recabar información primaria).
7. Adicionalmente, en la Adenda N° 1 (respuesta 4.5.2), se complementó el descarte de efectos significativos sobre GHPPI:
- **Respecto del impacto significativo del artículo 7° del RSEIA**
 - El proyecto **no** relocaliza ni reubica a ningún GHPPI.
 - Con respecto a la intervención uso o restricción al acceso de los **recursos naturales** utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, el proyecto se emplaza en un **predio privado**, en donde **no** hay utilización pública o comunitaria de recursos naturales, ni tampoco es utilizado en cualquier otro tipo de actividad pública (tradicional o cultural). El Proyecto **tampoco obstaculiza** el acceso de las comunidades locales a los recursos naturales que tradicionalmente han utilizado y que se emplazan en los bienes nacionales de uso público ni interfiere con los usos tradicionales o espirituales de sus espacios
 - Con respecto a la **libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento**, desde el cruce desde la Ruta 5 al acceso al Proyecto la circulación de un **convoy será menor a 10 min**, lo que, sumado a las disposiciones de seguridad y tránsito de vialidad y carabineros asegura que no existirá afectación, por lo que no corresponde a una obstrucción significativa de la libre circulación vehicular.
 - El proyecto, producto de su construcción y/u operación **no provocará pérdida de acceso a bienes y/o servicios y/o su calidad**, ya que ninguna de sus afectaciones tiene el potencial de causar detrimento en el acceso a bienes, equipamiento, servicios o infraestructura básica.
 - En cuanto a la **dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios**, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o cohesión social del grupo, existe presencia de GHPII y actividades culturales en el entorno del Proyecto.

Sin embargo, el área de influencia del Proyecto en todas las fases (donde se podría ver modificada la situación basal en ruido), **no** se superpone con GHPPI o actividades específicas de la población indígena, tal como se puede apreciar en la siguiente figura.



Fuente: Adenda N° 1, p. 214.

Si bien existe superposición con sitios religiosos relacionados con la comunidad católica, los valores de inmisión máxima (38 dBA) son menores al sonido basal registrado (41 dBA). Cabe tener presente que al sitio no corresponde a uno de carácter indígena, pues tal como fue señalado previamente, el AI del componente ruido **no** se superpone con GHPPI o actividades específicas de la población indígena.

Sin perjuicio de ello, adicionalmente, en relación a la **fase de construcción**, se dispondrá de un **plan** para **no** intervenir en tránsito como en actividades ruidosas cercanas a los receptores en las siguientes fechas (incluyendo el *Wetripantu* o año nuevo mapuche):

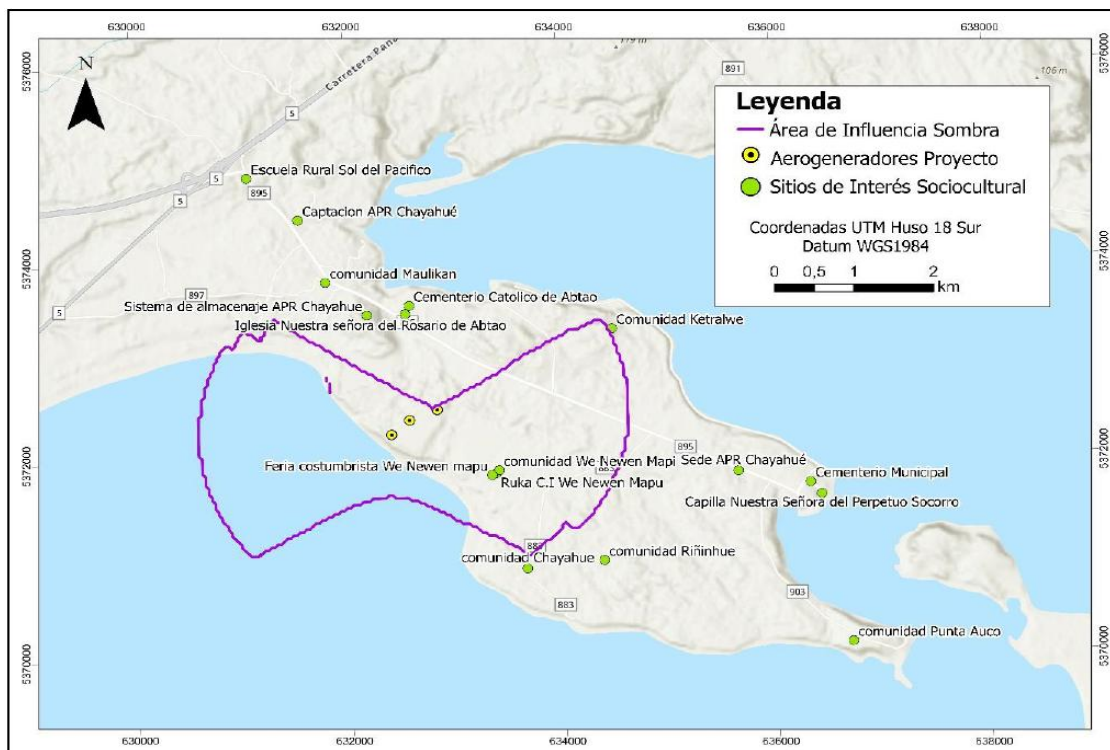
Figura 8: Fechas que serán especialmente consideradas en la fase de construcción para no ser afectadas

Actividad	Fecha	Sector
Ingreso alumnos escuela rural sol del pacifico	Marzo-diciembre 08:15 hrs. y 16:00 hrs.	V-895
Misas	Segundo sábado de cada mes: 16:00 Hrs.	V-895
Fiesta de San Miguel/procesión	Segundo sábado de febrero	V-895
Fiesta del Rosario	30 de septiembre	V-895
Día de Todos los Santos; Cementerio.	01 de noviembre	V-895
Fiesta de María	16 de diciembre	V-895
Wetripantu (año nuevo mapuche)	Actividad de un día entre el 21 al 26 de junio.	V-895 y ruta sin rol, acceso C.I We newen mapu, feria costumbrista y ruca.

Fuente: Adenda N° 1, p. 216

- En cuanto al efecto sombra intermitente, el Proyecto provocará efecto sombra sólo en algunos receptores cercanos GHPII o sitios relacionados con actividades culturales, específicamente la comunidad We Newen Mapu y su ruka:

Figura 9: Efecto sombra tintineante



Fuente: Adenda N° 1, p. 217

Sin embargo, tal afectación **no** puede ser considerada como significativa. En efecto, cabe tener presente que, de conformidad con los antecedentes disponibles, se producirá sombra tintineante en la ruka de la comunidad Newen Mapu solo durante **8 hr/año**, es decir **menos del 0,2% del tiempo diurno de un año**.

La sombra de este receptor (RS-61) sin considerar la detención de los aerogeneradores, provocada por día se presenta en **Anexo 2.03 de la DIA**. Allí puede verificarse que eventualmente ésta se produciría en el mes de agosto (110 min) y abril (108 min), en junio (68 min) y en septiembre (36 min).

Para el *Wetripantu* (junio) se esperan 68 min durante todo el mes, por lo que el Titular se compromete a **detener el aerogenerador 2** durante el día de la conmemoración, **incluso** si la ceremonia se realiza dentro de la ruka. Finalmente, la Adenda N° 1 concluye que el proyecto **cumple** con la normativa de referencia alemana de sombra tintineante.

Cabe considerar que el Proyecto considera un Sistema de Detención Automático, consistente en que, durante la etapa de operación, cuando se estén generando efectos que superen la norma, se detienen los aerogeneradores. Esta

obligación quedó incluida finalmente en la RCA (considerando 11.1.6) en el CAV-06 “Detención de aerogeneradores producto de sombra intermitente”.

- Por lo tanto, es posible **descartar la generación del impacto significativo del artículo 7 del RSEIA** respecto de los GHPPi presentes en el AI del Proyecto.

- **Respecto del impacto significativo del artículo 8° del RSEIA**

- **Ninguna** las partes y obras del Proyecto afectará la disponibilidad o el uso de alguno de los recursos naturales presentes en el área. En este sentido, el Proyecto **no** considera la extracción de los mismos, ni **tampoco impide el uso** de los existentes en la zona y que puedan ser utilizados como sustento económico por los grupos humanos, ni tampoco afecta el uso medicinal, espiritual o cultural
- Por otro lado, el Proyecto **no** se localiza en o próximo a Áreas de Desarrollo Indígena. Asimismo, de acuerdo a la información disponible en el Sistema Integrado de Información CONADI, no se presentan tierras indígenas (artículo 12 de la Ley N°19.253), en el área de influencia del Proyecto.
- En relación al emplazamiento de las obras del Proyecto, se trata de un **predio particular sin uso comunitario**, no identificándose ningún tipo de actividad ceremonial o tradicional.

Asimismo, cabe considerar que el sitio más cercano al Proyecto en donde se realizan actividades vinculadas con la cultura mapuche, es la ruca de la CI We Nehuén Mapu, en la que se realiza la festividad del año nuevo mapuche en el mes de junio y atención de turistas en verano. **Esta se localiza a más de 850 m del aerogenerador más cercano, no tiene inmisión de ruido y solo será receptor de 8 hr/año de sombra parpadeante.**

Del mismo modo, **no** hay afectación de actividades pesqueras y culturales relacionadas con la ECMPO Pargua, ya que **no** existen impactos significativos asociados a ruido ni sombra. Posteriormente se analizó, igualmente, la ausencia de afectación sobre la **ECMPO Chayahué.**

8. Una vez agotadas las fuentes primarias **dispuestas a colaborar**, conforme a la “Guía para la predicción y evaluación de impactos sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos en el SEIA” de 2025 (p. 36), se recurrió a fuentes **secundarias** de información, a partir de las cuales, **no** se observaron o evidenciaron prácticas tradicionales, culturales o intereses comunitarios cuya

manifestación o ejercicio pudieran verse alterados por obras o acciones en el área de influencia del Proyecto.

9. Por lo tanto, fue posible **descartar la generación del impacto significativo del artículo 8 del RSEIA** respecto de los GHPPI presentes en el AI del Proyecto, lo que deja en evidencia que la resolución impugnada **carece de sustento**.

A.6 Adenda N° 2 de la DIA

1. En respuesta a lo solicitado por la CONADI mediante Ord N° 231/2024, en la Adenda N° 2, mi representada **nuevamente complementó** la caracterización de los GHPPI y el análisis de impactos respecto de ellos.

- **Complementación de la caracterización de los GHPPI**

2. En este sentido, se realizaron nuevos esfuerzos por caracterizar a completitud a las comunidades indígenas del territorio, conforme da cuenta el **Anexo ADC-7.1** de la Adenda Complementaria, a pesar de la **negativa** manifestada por las CI.
3. En este sentido, se recopiló información primaria indirecta y secundaria de manera de dar una detallada descripción de la población protegida. Se realizaron **nuevas campañas de levantamiento de información en terreno entre el 9 y 13 de septiembre de 2024**.
4. **Ante la negativa de las comunidades indígenas, se sostuvo reuniones de coordinación y/o entrevistas con diversos servicios públicos y organizaciones** (Adenda N° 2, p. 208):
 - (i) Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP)
 - (ii) Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO) de la Municipalidad de Calbuco
 - (iii) SERNAPESCA, Oficina comunal de Calbuco
 - (iv) Oficina de Asuntos Indígenas de la Municipalidad de Calbuco
 - (v) Departamento de Salud Municipal (DESAM) de la Municipalidad de Calbuco
 - (vi) Secretaría Comunal de Planificación de la Municipalidad de Calbuco
 - (vii) Coordinación de Programa PDTI asociada a la Casa de la Cultura,
 - (viii) Programa Servicio País de la Fundación Superación de la Pobreza,
 - (ix) Cuarta Comisaría de Calbuco
 - (x) Cuerpo de Bomberos de Calbuco.

5. Los respectivos medios de verificación se presentan en el **Anexo ADC-7.1** de la Adenda N° 2.
6. Adicionalmente, se realizó una nueva revisión exhaustiva de fuentes secundarias, que posibilitó la complementación de la información sobre las actividades de relevancia cultural en el área:
 - (i) La celebración del We Tripantu tiene lugar entre el 21 y 24 de junio durante el solsticio de invierno, de acuerdo con los antecedentes revisados para la comuna, se realiza de manera grupal entre distintas comunidades indígenas del territorio, y el espacio físico utilizado va rotando anualmente, en función de la Comunidad que actúa de anfitrión. Así, se ha realizado, por ejemplo, en el Parque Municipal de Calbuco, Pureo y Punta Auco. CONADI y la Municipalidad de Calbuco han apoyado el desarrollo de esta celebración siendo realizada en el año 2024 en el Quincho Moquehue en Caicaén.
 - (ii) La ceremonia del We Tripantu posee un ritual tradicional que consiste en que las familias y/o invitados acuden al lugar de celebración el atardecer previo y llevan consigo distintos aportes para la celebración de carácter ritual. Posteriormente, durante la noche, los participantes se reúnen en un espacio común apropiado para realizar actividades de carácter cultural como relatos y juegos tradicionales que dan cuenta y buscan compartir la sabiduría tradicional de la cultura mapuche. Con el despunte del alba, las personas se lavan en un cuerpo de agua que permita la limpieza de energías negativas vinculadas al año que está concluyendo. A continuación, y durante todo el día, se realizan distintas actividades culturales que integran a las comunidades y participantes.
 - (iii) La Comunidad también participa en la Fiesta de San Pedro, que en su origen corresponde a una celebración de carácter cristiano, pero que producto de los contactos e hibridaciones culturales desde el arribo hispano al territorio fue integrada en parte de algunos grupos humanos originarios. Dicha celebración tiene lugar el día 29 de junio y es organizada por la comunidad católica del sector y contempla la celebración de misa y una procesión entre el sector de Abtao y Punta Auco.
 - (iv) De acuerdo con lo señalado en el Informe de Uso Consuetudinario (IUC) de la solicitud ECMPO Chayahué, la Comunidad Indígena Reñinhue ha realizado, al año de realización de la solicitud, por lo menos cuatro ceremonias de esta naturaleza y dos de ellas en el contexto del We Tripantu. En términos generales, la ceremonia del Llellipun se puede definir como una rogativa que busca el bienestar de la Ñuke Mapu y de la

comunidad en general. De acuerdo con lo señalado en IUC estas se han realizado en el sector de Punta Auco y Pargua.

- (v) Respecto de la fiesta costumbrista, esta se desarrolla durante el periodo estival, y en ella se comercializa gastronomía tradicional y artesanías de distinta índole, entre otros. La comunidad We Newen Mapu la realiza el primer fin de semana de febrero en la cancha de fútbol asociada al Club Deportivo José Miguel Carrera en Punta Tique.
 - (vi) En relación al Día de la Mujer Indígena, el día 5 de septiembre se realizan celebraciones en Calbuco incluyen diversas actividades organizadas por la municipalidad y otras entidades locales. El encuentro que se realiza de forma móvil, y no tiene una ubicación específica según los antecedentes recabados.
 - (vii) En cuanto al Trafkintu, se trata de una práctica que combina el intercambio de conocimientos y semillas. Estos encuentros se realizan de forma itinerante y cuentan con la participación de realizado en la Plaza cívica de Calbuco a 22,8 km del Proyecto. No existe una fecha fija, y suele celebrarse en diferentes momentos del año. Existe registro de haberse celebrado durante los meses de Julio, septiembre y diciembre del año 2024.
7. Asimismo, la Adenda N° 2 (p. 239 en adelante) describe detalladamente, **con nueva información complementaria**, a la CI We Newen Mapu, respecto de la dimensión geográfica, demográfica, socioeconómica, bienestar social básico, uso y valorización de recursos naturales, estructura organizacional, patrimonio cultural indígena y ritos comunitarios.
- **Descarte de impactos sobre sistemas de vida y costumbres de los GHPPI**
8. En ese marco, los antecedentes técnicos dan cuenta que las actividades de importancia cultural **no se verán afectadas por el proyecto**. Respecto de la **fase de construcción**, mi representada incorporó el Compromiso Ambiental Voluntario **CAV-10 “Plan de comunicación sobre el transporte sobredimensionado y ajuste de cronograma de transporte”** (Adenda N° 2, p. 197, 204, 221, entre otras), en virtud del cual se coordinará la **detención** del flujo vehicular y el uso de estas rutas, y también el funcionamiento general del parque en la construcción y cierre del Proyecto, a modo de **no** interferir con el tránsito vehicular de los asistentes a la actividad.

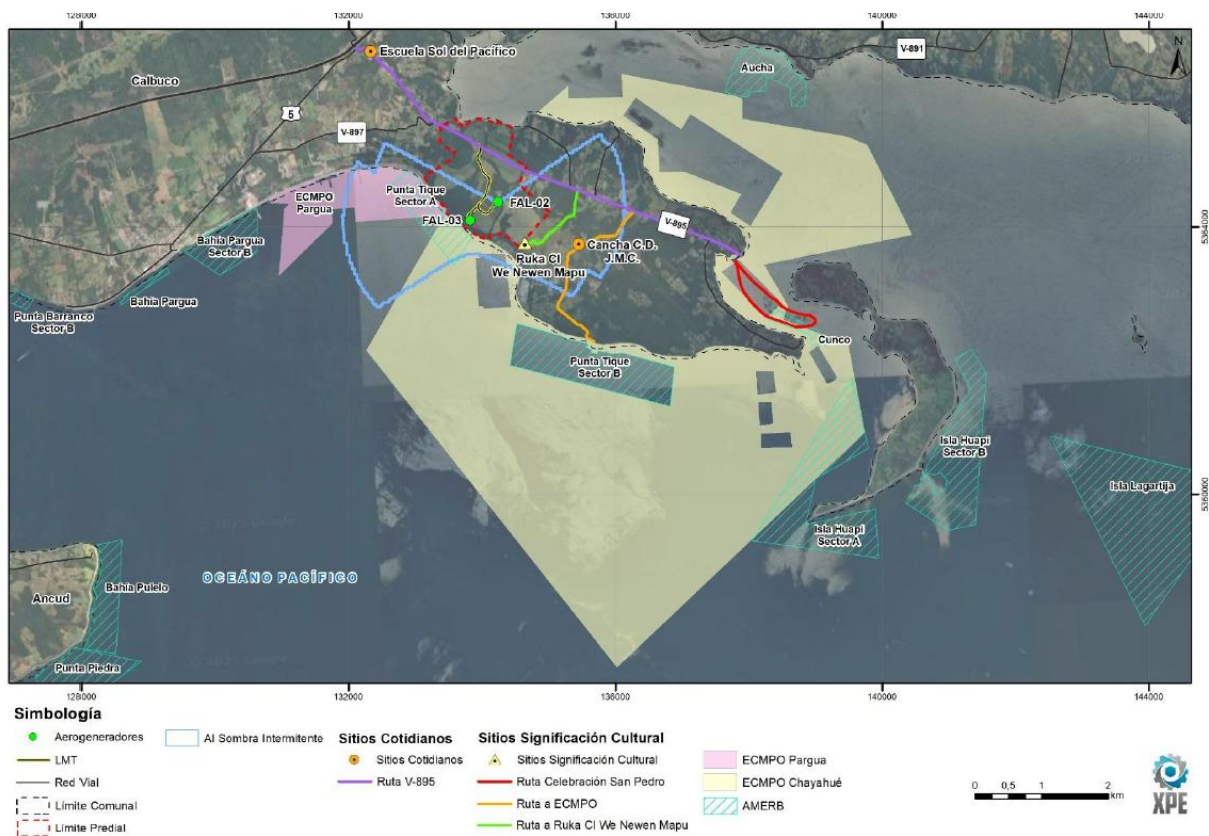
9. La acción que podría generar un aumento en los tiempos de desplazamiento corresponde al flujo vehicular durante la fase de construcción, que es la que mayor demanda de transporte de insumos y desplazamiento de mano de obra requiere. En ese contexto, se ha evaluado el flujo vial para esta fase y se obtuvo que el flujo máximo correspondería a 236 vehículos/semana durante las labores de hormigonado de las fundaciones y que tendrán una duración máxima de 4 semanas (Anexo AD-001 de la Adenda N° 2, p. 77).
10. En relación a la etapa de operación, esta no implica nuevas obras, sino únicamente la operación de los aerogeneradores, así como acciones de mantenimiento. En particular, las actividades de mantenimiento **solo requieren un flujo vehicular de 20 vehículos/año** (RCA, considerando 4.8.1), por lo que la operación no es susceptible de afectar los sistemas de vida de GHPPI a este respecto. **Se trata de una frecuencia vehicular mínima.**
11. Por otro lado, el estudio de sombra intermitente presentado en el Anexo 2.13 de la DIA², incorpora un sistema de **desconexión transitoria automática de los aerogeneradores** que puede controlar el efecto sombra intermitente y así dar cumplimiento a la norma de referencia. Es decir, **se trata de una medida que forma parte del diseño del Proyecto y que impide la superación de la norma de referencia utilizada.**
12. Al respecto, el estudio señala lo siguiente: *“Cabe destacar que en el sistema quedará incorporado como nivel máximo de exposición al efecto de sombra intermitente que puede recibir cada receptor, una cantidad de 8 [hrs/año] y 30 [minutos/día]. De esta forma, se asegura cumplimiento normativo ya que estos valores corresponden a las horas de sombra al año y los minutos al día máximos que recibirá cada receptor”.*
13. Precisamente, el sistema de desconexión transitoria es considerado como la **mejor práctica** para aminorar los efectos de los aerogeneradores y cumplir con la normativa de referencia, conforme al “Criterio de evaluación en el SELA: Efecto Sombra Intermitente en Parques Eólicos” (p. 12), dictado por el SEA en 2021.
14. Sin perjuicio de ello, conforme consta en la Adenda N° 2 (p. 210, entre otras), mi representada comprometió **detener el funcionamiento de aerogeneradores y del funcionamiento general del parque para evitar interferencias con los asistentes y al desarrollo de dichas actividades en construcción, operación y cierre.** Tal compromiso fue incorporado como CAV-10 “Plan de comunicación sobre el transporte sobredimensionado y ajuste de cronograma” en la RCA. De esta manera se

² Posteriormente actualizado en el **Anexo ADC-05** en la Adenda N° 2.

descarta cualquier afectación significativa por ruido, vibraciones y sombra intermitente independiente del lugar donde se realicen las celebraciones y/o fiestas costumbristas.

15. Respecto de posibles efectos de sombra sobre los ECMPO y AMERB del área, mediante el Estudio de Shadow Flicker en el Anexo ADC-05 de la Adenda N° 2, se presentaron mayores antecedentes.

Figura 10: Sombra intermitente sobre receptores en ECMPO y AMERB



Fuente: Adenda N° 2, p. 229

16. Respecto a los antecedentes sobre grupos humanos, de acuerdo con la información levantada desde fuentes secundarias, los usos invocados que habrían sido ratificados en la solicitud de ECMPO que se encuentra aprobada, corresponderían a los siguientes:
- (i) Aquellos asociados al resguardo de tradiciones para la extracción de recursos naturales.
 - (ii) Aquellos asociados a la valoración de los recursos naturales del sector.
 - (iii) Aquellos asociados al respeto de sitios sagrados de significación cultural y religiosa, tales como conchales, corrales de pesca y cementerios.
17. En particular, y de acuerdo con el Informe de Usos Consuetudinarios (I.U.C. 06/2018), los usos específicos corresponden a:
- (i) Pesca, particularmente de jaiba y otros recursos hidrobiológicos.
 - (ii) Recolección de mariscos.
 - (iii) Recolección de algas para fines comerciales y fertilizantes.

- (iv) Religioso, a través de la práctica del Lléllipun, asociado al We Tripantu. Esta actividad la desarrollan en el sector de Auco, entre la Comunidad Indígena Reñinhue y la Comunidad Indígena Punta Auco.
18. Cabe tener presente que en el acta constitutiva se estableció que si bien la solicitante era la Comunidad Indígena Reñinhue, la administración conjunta, en igualdad de derechos, obligaciones y deberes, la comparte con la Comunidad Indígena Punta Auco, la Comunidad Indígena Quetrawe, la Comunidad Indígena Chayahué, la Comunidad Indígena We Newen Mapu, el Sindicato de Pescadores Artesanales, Buzos y Recolectores de Orilla Caleta Chayahué y el Sindicato de Recolectores de Orilla y Algúeo Costa del Mar.
19. Asimismo, estableció como usuarios del ECMPO a las siguientes comunidades:
- (i) Comunidad Indígena Pepiukelen
 - (ii) Comunidad Indígena Quechelen Antue
 - (iii) Comunidad Indígena Aborígenes
 - (iv) Comunidad Indígena Huapi Abtao
20. Respecto de la presencia de AMERB en el área, si bien se encuentra suspendida, se relaciona con la extracción de recursos naturales de carácter bentónico.
21. De esta forma, es posible indicar que los usos de los GHPPI en la zona están asociados al resguardo de tradiciones como recolección de hierbas y actividades de pesca artesanal; actividades productivas asociadas principalmente a la captura de recursos bentónicos y la transmisión de relatos y conocimientos respecto de estos elementos.
22. Bajo ese marco, el Proyecto **no es susceptible ni tiene la capacidad de afectar de ningún modo los recursos naturales marinos**, especialmente los bentónicos y algas, ya que **no** tienen interacción con ningún efecto potencial de los aerogeneradores.
23. Con relación a la ictiofauna marina el Proyecto **tampoco genera ninguna interacción con ella**. Como antecedente, se puede mencionar que las investigaciones de la afectación de un parque eólico Off-shore, es decir, instalado en el mar, y no como el que se propone instalado en tierra, muestran que la sombra y todos los efectos de los parques eólicos respecto de la ictiofauna son **despreciables**.
24. Respecto de los recursos naturales continentales, el Proyecto **solo** afecta de forma mínima aquellos **ubicados en el predio** donde se instalarán las obras,

descartando de este modo, por extensión, efectos sobre los recursos que se encuentren en el sector costero. **No** existe alteración significativa a los ecosistemas terrestres debido a que la principal intervención vegetal es a formaciones de pradera y cultivos rotativos. Tampoco se intervienen significativamente los recursos hídricos, por lo que no existirá afectación a los recursos continentales ni sus flujos propios del mantenimiento ecosistémico.

25. Además, el Proyecto tampoco afecta los sentimientos de arraigo o cohesión social, asociados a la propiedad de la tierra, la historia en ella, y el desarrollo de las actividades que ejecutan, debido a que **no se genera una desconexión entre la pertenencia socioemocional con el territorio o entorno mismo**. Más bien, el Proyecto atenderá especialmente a no interrumpir las festividades y/o ceremonias en que estos lazos y sentimientos se practican y desenvuelven, por tanto, no se afectará de manera significativa la intrínseca relación de las Comunidades con su territorio ni sus prácticas culturales.
26. **Tampoco se prevé** que la presencia de esta estructura afecte los lazos existentes entre los miembros de la Comunidad, fundados en relaciones de colaboración, parentesco y confianza. En efecto, los lazos comunitarios se fundan a través de aspectos simbólicos inmateriales, que desencadenan vínculos socioemocionales de acuerdo con la pertenencia comunitaria o de parentesco que se genera entre las partes que, si bien pueden adscribirse a un espacio o contexto determinado, su matriz primordial radica en el espacio simbólico de sentido de pertenencia e identificación subjetiva individual y colectiva, y arraigo socioemocional entre las partes.
27. De conformidad con lo expuesto, la operación del Proyecto no afectará las actividades cotidianas, así como tampoco del We Tripantu ni de otras actividades de significación cultural para los GHPPI.

A.7 Conclusiones respecto de la ausencia de afectación de los GHPPI del AI del Proyecto

1. De conformidad con los antecedentes acompañados en la evaluación ambiental, los cuales fueron siendo complementados durante el avance del procedimiento, es posible concluir que mi representada **recopiló la información suficiente para caracterizar a los GHPPI del AI del Proyecto y descartar impactos significativos respecto de ellos**
2. Respecto del uso de recursos naturales, el Proyecto **no** afecta las áreas que pueden ser utilizadas para fines agrícolas y de recolección de recursos

hidrobiológicos. El Proyecto **solo** interviene el predio que será ocupado para la instalación de sus aerogeneradores, sin afectar las áreas utilizadas por otros grupos humanos.

3. Adicionalmente, las emisiones de **MPS son acotadas**, cumpliendo con la normativa ambiental y se enfocan particularmente en el área de intervención. Por su parte, las emisiones de MPS también se acotan en la medida que las vías de acceso al Proyecto, salvo al interior del predio, están **pavimentadas** (Anexo ADC-13.2 de la adenda complementaria).
4. En el caso de los efectos sobre recursos hidrobiológicos, se han podido **descartar efectos** sobre ellos en términos de acceso y de uso, particularmente debido a la ubicación del Proyecto. Resulta relevante indicar que el efecto sombra tampoco tendrá efectos sobre los recursos hidrobiológicos del sector.
5. Respecto a ruido y vibraciones, los antecedentes dan cuenta que los receptores evaluados, tanto en su ubicación fija como las zonas de manifestación cultural de las comunidades indígenas, **no** se verán afectadas significativamente, toda vez que **cumplen con la Norma de Ruido** (Ver Anexo ADC-4.1 de la Adenda N° 2). Con todo, el proyecto restringirá las actividades de construcción, operación y cierre los días de **actividades comunitarias**, a modo de asegurar aún más la no interrupción de dichas actividades (CAV-10). Por lo tanto, se descarta la afectación sobre la calidad de vida y salud de las personas.
6. En el caso de los desplazamientos, se han podido descartar efectos sobre la conectividad, los tiempos de desplazamiento y libre circulación, debido a la magnitud del flujo inducido del Proyecto. En el caso del cruce de carga sobre dimensionada entre la Ruta 5 y la Ruta V-895, el tiempo de espera, si bien será determinado por la autoridad, **por experiencia no pasaría de los 10 minutos, solo un máximo de dos veces al día, y un máximo de cinco días en la etapa de construcción (6 meses), en el escenario más desfavorable**, lo que no implica un impacto significativo a la situación base, particularmente teniendo en cuenta que solo ocurrirá de lunes a viernes, en una jornada de 9 a 17 horas, reflejado en el CAV-10 del **Anexo ADC-01** de la Adenda Complementaria.
7. Por lo demás, en los días de prácticas culturales se detendrá todo tipo de flujo vehicular y cualquier actividad del parque asociada a la etapa de construcción. Tal como da cuenta el CAV-10, se *“restringe cualquier transporte vehicular del Proyecto en fase de construcción y cierre, y la detención del funcionamiento del parque, incluyendo restricción de tránsito vehicular y la detención de aerogeneradores en las fechas que se desarrolle la celebración de We Tripantu, Llellipun, Fiesta de San Pedro, Fiesta Costumbrista, Celebración*

Día de la Mujer Indígena y Trafkintu, siempre y cuando hayan sido confirmadas dentro de las cercanías del proyecto, ya que tienen un carácter rotativo”.

8. Considerando que la mayor oferta de servicios se ubica en localidades como Pargua, así como el número limitado de mano de obra del Proyecto, no se prevén efectos sobre el acceso a bienes y servicios.
9. Respecto de las actividades que desarrollan en el AI del Proyecto, los criterios de diseño de la operación de las aspas para controlar el efecto sombra, mediante un sistema de **desconexión automático**, permite reducir hasta un punto no significativo su percepción. Con ello, es posible descartar efectos sobre el desarrollo de las actividades, especialmente aquellas vinculadas a los recursos hidrobiológicos existentes y de este modo, las prácticas que se desarrollan en torno a ellos.

Por otro lado, el efecto sombra podría proyectarse en las actividades que se desarrollan al aire libre, pero estas **no se verían interrumpidas**. En efecto, el sistema de desconexión transitoria automática de los aerogeneradores podrá controlar el efecto sombra intermitente y dar cumplimiento a la norma de referencia. El estudio técnico acompañado en la evaluación ambiental (Adenda N° 2, Anexo AD-05) concluye que *“Hay 16 receptores que superan el límite anual de 8 horas para la duración meteorológicamente probable”*, por lo que *“se limitará el funcionamiento del aerogenerador durante los periodos en los que se genera el efecto sombra de forma de garantizar que no se superen las 8 horas/año de exposición, en la totalidad de los receptores identificados dentro del área de influencia”*. En consecuencia, con la inclusión del sistema de detención integrado en los aerogeneradores señalados, no existirá superación de los niveles recomendados, en ninguno de los receptores analizados.

10. Asimismo, cabe considerar que las actividades cotidianas ocurren más bien fuera de la infraestructura habitacional (en tanto grupo humano), lugar donde el **efecto se percibe incluso menos**, de acuerdo con lo señalado “Criterio de evaluación en el SEIA: Efecto Sombra Intermitente en Parques Eólicos” del SEA.
11. Finalmente, el Proyecto considera una serie de **compromisos ambientales** voluntarios que **aseguran que no se generarán impactos** adversos significativos sobre comunidades indígenas:
 - **CAV-05:** Relacionamiento comunitario y monitoreo durante todas las fases.

- **CAV-06:** Detención de aerogeneradores por sombra intermitente en la fase de operación.
 - **CAV-08:** Control de emisiones de material particulado durante las fases de construcción y cierre.
 - **CAV-10:** Plan de comunicación sobre el transporte sobredimensionado, evitando interferencias con actividades culturales.
 - **CAV-12:** Monitoreo de calidad de las aguas superficiales durante la construcción.
 - **CAV-13:** Seguimiento de la calidad de las aguas subterráneas en caso de drenaje de napa durante la construcción.
12. Tales medidas aseguran que el Proyecto no afectará las actividades tradicionales ni la calidad de vida de las comunidades indígenas en su área de influencia.
13. Finalmente, además de la información técnicas disponible en el expediente, cabe considerar la envergadura **menor** y naturaleza del Proyecto, así como la falta de cooperación de las CI y los problemas de seguridad sufridos por el profesional consultor en el área.
14. En consecuencia, de conformidad con los antecedentes de la evaluación ambiental, es posible descartar las supuestas falencias indicadas en la RCA como motivos de calificación desfavorable (Tabla 5.3 de la RCA): la información no es genérica como se indica en la RCA, sino que se recopiló la información primaria (provista mediante actividades en terreno y por la reunión del artículo 86 del RSEIA) y secundaria suficiente respecto de la ubicación, costumbres y sitios de relevancia, **atendida especialmente la falta de colaboración de la CI y el incidente de seguridad que sufrió el personal técnico de la consultora ambiental**. Asimismo, se descartaron impactos significativos sobre los GHPPI, de acuerdo con la información disponible y, además, se incorporaron diversos CAV para abordar posibles impactos.
15. En definitiva, es posible concluir que, durante la evaluación ambiental, mi representada aportó la **información suficiente respecto de la caracterización de los GHPPI del AI del Proyecto**, incluyendo información primaria y secundaria, y en base a ellos **se descartó**

adecuadamente los posibles impactos significativos sobre los mismos.

B. EL COMPONENTE ARQUEOLÓGICO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EVALUADO.

1. El Oficio Ordinario N° 1676, de fecha 24 de marzo de 2025; evacuado por el Consejo de Monumentos Nacionales (al ICE) enumera razones por las que, a su juicio, no se habrían descartado impactos significativos respecto del componente arqueológico, y, adicionalmente, señala que no es procedente otorgar el PAS 132. Por consiguiente, concluye que el Proyecto que no se encontraría evaluado en forma correcta en esta materia, lo que es recogido por el ICE y la RCA que calificó desfavorablemente el Proyecto de mi representada.
2. Sin perjuicio de que dicho Oficio fue subido al **sistema 3 horas antes de la publicación del ICE** del Proyecto -lo que supone una evidente infracción al principio de contradictoriedad, conforme se verá-, lo cierto es que **este componente fue evaluado correctamente** por mi representada, por lo que el pronunciamiento **no** tiene sustento. Veamos.
3. En primer lugar, la Línea de Base levantada en la DIA del Proyecto se elaboró en base a antecedentes bibliográficos y a la inspección visual arqueológica del terreno del predio en donde se ejecutará el Proyecto.
4. En ese contexto, se detectaron 2 hallazgos aislados protegidos por la Ley N°17.288 de Monumentos Nacionales. Estos hallazgos aislados consistieron en fragmentos cerámicos sin asociación aparente a otros materiales en un radio de 20 metros. A continuación, los hallazgos encontrados:

Figura 11: Fragmentos cerámicos registrados en el predio del Proyecto:





Fuente: DIA del Proyecto, Anexo 2.07-Characterización Arqueológica, p.28-29.

5. En razón de lo anterior, se determinó aplicar un **cercado perimetral** con un **buffer de 10 metros** desde la ubicación de cada hallazgo, así como la **instalación de señalética y cercado necesario**. Adicionalmente, se propusieron una serie de **medidas preventivas** ante eventuales hallazgos durante la construcción del Proyecto. Entre ellas, destacamos:
 - (i) Realización de charlas de inducción a todo el personal del Proyecto. Esta deberá ser dictada por un/a licenciado/a en Arqueología o Arqueólogo/a profesional y deberá estar acompañada de algún material gráfico. Se deberá realizar antes de iniciar la construcción y en la medida que nuevo personal se integre a la faena. Se deberá remitir un informe a la Superintendencia del Medio Ambiente y al Consejo de Monumentos Nacionales con los contenidos y la frecuencia de la o las inducciones realizadas.
 - (ii) Delimitación de áreas para no intervenir sitios fuera del buffer de seguridad arqueológica con cercado (10 metros).
 - (iii) Efectuar un Monitoreo Arqueológico Permanente (MAP) durante toda la fase de construcción del Proyecto, realizado por uno o más arqueólogo/a(s) y/o licenciado/a(s) en Arqueología, según se requiera. En este sentido, todas las actividades que impliquen movimientos de tierra (sea de forma manual o con maquinaria) que intervengan la superficie natural del AI del Proyecto deberán ser supervisadas por el/la Arqueólogo/a Monitor/a. A partir de esta actividad se deberá remitir un informe mensual elaborado por dicho profesional, el que deberá incluir los siguientes antecedentes:

- a. Descripción de las actividades en todos los frentes de excavación del mes.
 - b. Descripción de matriz y materialidad encontrada (con profundidad) en cada obra de excavación.
 - c. Plan mensual de trabajo de la constructora donde se especifique en libro de obras los días monitoreados por el arqueólogo.
 - d. Planos y fotos (de alta resolución) de los distintos frentes de excavación y sus diferentes etapas de avances.
 - e. El informe final de monitoreo debe dar cuenta de las actividades realizadas, y de haberse detectado sitios arqueológicos, incluir la información correspondiente de los mismos, además del trabajo de salvataje o rescate arqueológico que se hubiera ejecutado, si corresponde. En estos casos se incluirá una revisión bibliográfica de la zona, el análisis (por tipo de materialidad) y la conservación de todos los materiales arqueológicos que se encuentren motivo de esta actividad.
- (iv) En caso de efectuarse un hallazgo arqueológico o paleontológico, se deberá proceder según lo establecido en los artículos N°26 y N°27 de la Ley N°17.288 de Monumentos Nacionales y los artículos N°20 y N°23 del Reglamento del Reglamento de la Ley N°17.288, sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas, paralizando las obras en el sector e informando de inmediato y por escrito al Consejo de Monumentos Nacionales, para que este organismo determine los procedimientos a seguir, cuya implementación deberá ser efectuada por mi representada.
- (v) De recuperarse materiales arqueológicos se deben solventar los gastos de análisis, conservación y embalaje del material arqueológico, así como su traslado a la institución receptora. La propuesta de destinación definitiva deberá ser indicada al momento de entregar el informe final del monitoreo, para lo cual, se remitirá un documento oficial de la institución museográfica aceptando la eventual destinación.
- (vi) Emitir un informe sobre el eventual estado de sitios arqueológicos que se podieran registrar en el marco del monitoreo arqueológico, dentro del área de influencia del proyecto, una vez finalizadas las obras de construcción. Este informe deberá ser remitido a más tardar dos meses después de finalizada la construcción de las obras. Deberá ser realizado por un arqueólogo o licenciado en arqueología. Se recalca que el objetivo del informe será realizar una comparación del estado de los sitios antes y después de la construcción del proyecto, para lo cual se deberá entregar

fotografías de cada uno de ellos y con una recomendación en cuanto a la permanencia de los cercos durante la etapa de operaciones, o la justificación de su retiro para dicha etapa. Dicho informe deberá ser entregado a la Superintendencia de Medio Ambiente y al Consejo de Monumentos Nacionales.

6. En respuesta a la información proporcionada por mi representada, el Consejo de Monumentos Nacionales, mediante Oficio Ordinario N° 3688 del 21 de agosto de 2023, realizó observaciones respecto de la DIA del Proyecto, indicando que, a su juicio, se requería realizar un estudio más detallado para proteger adecuadamente el patrimonio arqueológico.
7. En esa línea, se exigió realizar un microruteo arqueológico y efectuar una caracterización arqueológica de los depósitos subsuperficiales del área destinada a las plataformas de FAL-O1 y FAL-O2, a través de la implementación de una red de pozos de sondeo.
8. Además, se indicó que, ante la imposibilidad de realizar el microruteo arqueológico solicitado, la caracterización de los depósitos subsuperficiales igualmente debía realizarse. Es decir, el CMN reconoció que existía la posibilidad de que el microruteo no pudiese ser realizado, pero de igual forma ordenó la caracterización referida.
9. En cumplimiento de lo requerido por el CMN, mi representada acompañó en la Adenda del Proyecto el Anexo 12 los documentos microruteo arqueológico y PAS 132.
10. En estos documentos, se detalla una **inspección visual intensiva de microruteo arqueológico** en las áreas planificadas para las obras del Proyecto. Esta inspección fue sistemática y **sin intervención del suelo**, cumpliendo con la solicitud del CMN de realizar **transectas** separadas a una distancia de 10 metros. La siguiente imagen muestra los lugares en los cuales se realizó la inspección:

Figura 12: Tracks de inspección (líneas en tono amarillo) en las áreas donde se planifican las obras del proyecto (se debe considerar que el aerogenerador FAL-01 fue eliminado)



Fuente: Adenda del Proyecto, Anexo 12, Microruteo Arqueológico, p. 25.

11. En el marco de dicha inspección se detectaron 29 registros arqueológicos en superficie, **dispersos y sin conformar agrupaciones significativas**, principalmente fragmentos cerámicos de filiación prehispánica. A raíz de ello, se reiteró el compromiso de implementar el Monitoreo Arqueológico Permanente durante la fase de construcción y, además, previo a la fase de construcción, se propuso:
- Cercar o delimitar todo el perímetro de las áreas de instalaciones y obras asociadas al proyecto.
 - Realizar una recolección superficial de los bienes arqueológicos encontrados, utilizando una red de recolección en las áreas afectadas.
 - Realizar la caracterización subsuperficial propuesta por el CMN. Esto, mediante pozos de sondeo en las áreas de plataformas donde se encontraron los hallazgos.
12. Asimismo, se propuso un análisis de los materiales recuperados; una propuesta de conservación de materiales y un plan de traslado y depósito final.
13. En respuesta, el CMN, mediante Oficio Ordinario N° 2208/2024, realizó observaciones a la Adenda del Proyecto. En concreto, indicó que faltaba información sobre la caracterización arqueológica, requiriendo:
- Una caracterización superficial y estratigráfica.
 - Describir los tipos de análisis a realizar a los materiales recuperados, y la propuesta de conservación en terreno, laboratorio y depósito.

- Detalles sobre el traslado de los materiales, con sus destinos intermedios y finales.
14. Frente a ello, mi representada acompañó en la Adenda Complementaria los **Anexos de Caracterización Arqueológica** (Anexos ADC-06) que daban cuenta del cumplimiento lo requerido por el Consejo de Monumentos.
 15. En efecto, se **realizó una caracterización arqueológica subsuperficial**, realizándose un total de 98 unidades de excavación distribuidas en 79 pozos de sondeo (1m x 0.5 m) y 19 pozos de control estratigráfico (1m x 1 m).
 16. En ese marco, se **cumplieron las indicaciones del Oficio ORD. N° 2208/2024 de CMN**, pues **una de cada cinco unidades corresponde a un pozo de control estratigráfico**. Asimismo, todas las unidades, tanto de sondeo como las de control estratigráfico, **se profundizaron hasta alcanzar al menos dos niveles artificiales que se consideraron estériles en el contexto geológico**. Esto implica que se buscaba asegurar que las excavaciones llegaran a estratos de suelo que no contuvieran materiales culturales, para así asegurar la correcta caracterización del sitio.
 17. En esa línea, en el proceso de excavación se identificaron diferentes capas estratigráficas en el suelo:
 - Capa I y Capa I-B: Estas corresponden a los niveles culturales, donde se esperaba encontrar materiales arqueológicos.
 - Capa II y III: Estas se consideran estratos estériles, donde no se encuentran materiales culturales. Al excavar estas capas, se garantiza que se había alcanzado un nivel de profundidad adecuada para confirmar que no había más vestigios culturales en la zona excavada.
 18. De este modo, la **excavación se adoptó a las características específicas del subsuelo en cada unidad de excavación**. Esto significa que, dependiendo de lo que se encontrará en términos de composición de suelo, la profundidad a la que excavaba podía variar, **siempre asegurando que se llegará a los niveles estériles requeridos**.
 19. En la siguiente tabla, se presentan las unidades excavadas, sus dimensiones, profundidad excavada, capa estratigráfica de cierre y justificación de término de la excavación:

Tabla 1: unidades excavadas: dimensiones, profundidades, volúmenes excavados y justificación de cierre o término de excavación de las unidades.

Unidad	Profundidad Excavación (m)	Capa de cierre	Dimensión Unidad (m)	Superficie (m²)	Volumen excavado (m³)	Justificación cierre
A-01	1,1	II	1 x 0,5	0,5	0,55	2 niveles estériles capa II
A-02	1,2	II	1 x 0,5	0,5	0,6	2 niveles estériles capa II
A-03	1,2	II	1 x 0,5	0,5	0,6	3 niveles estériles capa II
A-04	1,1	II	1 x 1	1	1,1	2 niveles estériles capa II
A-05	1,1	II	1 x 0,5	0,5	0,55	2 niveles estériles capa II
A-06	1,4	II	1 x 0,5	0,5	0,7	2 niveles estériles capa II
A-07	1	II	1 x 1	1	1	2 niveles estériles capa II
A-08	1,2	II	1 x 0,5	0,5	0,6	2 niveles estériles capa II
A-09	0,8	II	1 x 0,5	0,5	0,4	3 niveles estériles capa II
A-10	0,8	II	1 x 0,5	0,5	0,4	2 niveles estériles capa II
A-11	0,7	II	1 x 0,5	0,5	0,35	3 niveles estériles capa II
A-12	1	II	1 x 0,5	0,5	0,5	2 niveles estériles capa II
A-13	1	II	1 x 1	1	1	2 niveles estériles capa II
A-14	1	II	1 x 1	1	1	2 niveles estériles capa II
A-15	0,8	II	1 x 0,5	0,5	0,4	2 niveles estériles capa II
A-16	0,9	II	1 x 0,5	0,5	0,45	2 niveles estériles capa II
A-17	0,8	II	1 x 0,5	0,5	0,4	2 niveles estériles capa II
A-18	0,7	II	1 x 0,5	0,5	0,35	2 niveles estériles capa II
A-19	1	II	1 x 1	1	1	3 niveles estériles capa II
A-20	0,8	II	1 x 0,5	0,5	0,4	3 niveles estériles capa II
A-21	0,8	II	1 x 0,5	0,5	0,4	2 niveles estériles capa II
A-22	0,8	II	1 x 0,5	0,5	0,4	2 niveles estériles capa II
A-23	0,9	II	1 x 0,5	0,5	0,45	2 niveles estériles capa II
A-24	0,7	II	1 x 0,5	0,5	0,35	2 niveles estériles capa II
A-25	0,9	II	1 x 0,5	0,5	0,45	2 niveles estériles capa II
A-26	1	II	1 x 1	1	1	3 niveles estériles capa II
A-27	0,8	II	1 x 0,5	0,5	0,4	3 niveles estériles capa II
A-28	1	II	1 x 0,5	0,5	0,5	2 niveles estériles capa II
A-29	0,7	II	1 x 0,5	0,5	0,35	2 niveles estériles capa II
A-30	0,9	II	1 x 0,5	0,5	0,45	2 niveles estériles capa II
A-31	0,8	II	1 x 0,5	0,5	0,4	3 niveles estériles capa II
A-32	1	II	1 x 1	1	1	2 niveles estériles capa II
A-33	0,9	II	1 x 0,5	0,5	0,45	2 niveles estériles capa II
A-34	0,8	II	1 x 0,5	0,5	0,4	2 niveles estériles capa II
A-35	0,7	II	1 x 0,5	0,5	0,35	2 niveles estériles capa II
A-36	0,7	II	1 x 0,5	0,5	0,35	2 niveles estériles capa II
A-37	0,8	II	1 x 0,5	0,5	0,4	2 niveles estériles capa II
A-38	1	II	1 x 1	1	1	3 niveles estériles capa II
A-39	0,8	II	1 x 0,5	0,5	0,4	3 niveles estériles capa II
A-40	0,8	II	1 x 0,5	0,5	0,4	2 niveles estériles capa II
A-41	0,8	II	1 x 0,5	0,5	0,4	2 niveles estériles capa II
A-42	1	II	1 x 1	1	1	2 niveles estériles capa II
A-43	0,9	II	1 x 0,5	0,5	0,45	2 niveles estériles capa II
A-44	0,9	II	1 x 0,5	0,5	0,45	2 niveles estériles capa II
A-45	0,9	II	1 x 0,5	0,5	0,45	2 niveles estériles capa II
A-46	0,9	II	1 x 0,5	0,5	0,45	2 niveles estériles capa II
B-01	0,8	II	1 x 0,5	0,5	0,4	2 niveles estériles capa II
B-02	0,7	II	1 x 0,5	0,5	0,35	2 niveles estériles capa II
B-03	0,7	II	1 x 0,5	0,5	0,35	2 niveles estériles capa II
B-04	1	II	1 x 1	1	1	7 niveles estériles capa II
B-05	0,6	III	1 x 0,5	0,5	0,3	4 niveles estériles capa III
B-06	0,7	II	1 x 0,5	0,5	0,35	2 niveles estériles capa II

B-07	0,9	II	1 x 0,5	0,5	0,45	2 niveles estériles capa II
B-08	1	II	1 x 0,5	0,5	0,5	3 niveles estériles capa II
B-09	1	III	1 x 1	1	1	3 niveles estériles capa III
B-10	0,9	II	1 x 0,5	0,5	0,45	2 niveles estériles capa II
B-11	0,7	II	1 x 0,5	0,5	0,35	2 niveles estériles capa II
B-12	0,9	II	1 x 0,5	0,5	0,45	2 niveles estériles capa II
B-13	0,8	II	1 x 0,5	0,5	0,4	2 niveles estériles capa II
B-14	0,5	II	1 x 0,5	0,5	0,25	2 niveles estériles capa II
B-15	0,7	II	1 x 0,5	0,5	0,35	2 niveles estériles capa II
B-16	0,8	II	1 x 0,5	0,5	0,4	3 niveles estériles capa II
B-17	1	III	1 x 1	1	1	2 niveles estériles capa III
B-18	1	II	1 x 1	1	1	4 niveles estériles capa II
B-19	0,8	II	1 x 0,5	0,5	0,4	3 niveles estériles capa II
B-20	0,8	II	1 x 0,5	0,5	0,4	3 niveles estériles capa II
B-21	0,8	II	1 x 0,5	0,5	0,4	2 niveles estériles capa II
B-22	0,7	II	1 x 0,5	0,5	0,35	3 niveles estériles capa II
B-23	0,7	II	1 x 0,5	0,5	0,35	2 niveles estériles capa II
B-24	1	III	1 x 1	1	1	3 niveles estériles capas II y III
B-25	0,8	II	1 x 0,5	0,5	0,4	2 niveles estériles capa II
B-26	0,8	II	1 x 0,5	0,5	0,4	2 niveles estériles capa II
B-27	1	II	1 x 1	1	1	3 niveles estériles capa II
B-28	0,9	II	1 x 0,5	0,5	0,45	2 niveles estériles capa II
B-29	0,8	II	1 x 0,5	0,5	0,4	3 niveles estériles capa II
B-30	0,7	II	1 x 0,5	0,5	0,35	2 niveles estériles capa II
B-31	0,7	II	1 x 0,5	0,5	0,35	2 niveles estériles capa II
B-32	0,6	II	1 x 0,5	0,5	0,3	2 niveles estériles capa II
B-33	0,7	II	1 x 0,5	0,5	0,35	2 niveles estériles capa II
B-34	0,6	II	1 x 0,5	0,5	0,3	2 niveles estériles capa II
B-35	0,8	II	1 x 0,5	0,5	0,4	2 niveles estériles capa II
B-36	1	II	1 x 1	1	1	4 niveles estériles capa II
B-37	0,7	II	1 x 0,5	0,5	0,35	2 niveles estériles capa II
B-38	0,7	II	1 x 0,5	0,5	0,35	2 niveles estériles capa II
B-39	0,7	II	1 x 0,5	0,5	0,35	2 niveles estériles capa II
B-40	0,6	III	1 x 0,5	0,5	0,3	2 niveles estériles capas II y III
B-41	1	II	1 x 1	1	1	4 niveles estériles capa II
B-42	0,8	III	1 x 0,5	0,5	0,4	3 niveles estériles capa III
B-43	0,8	II	1 x 0,5	0,5	0,4	2 niveles estériles capa II
B-44	0,8	II	1 x 0,5	0,5	0,4	2 niveles estériles capa II
B-45	1	II	1 x 1	1	1	4 niveles estériles capa II
B-46	0,8	II	1 x 0,5	0,5	0,4	3 niveles estériles capa II
B-47	0,9	II	1 x 0,5	0,5	0,45	2 niveles estériles capa II
B-48	0,6	II	1 x 0,5	0,5	0,3	3 niveles estériles capa II
B-49	0,8	II	1 x 0,5	0,5	0,4	2 niveles estériles capa II
B-50	1	II	1 x 1	1	1	2 niveles estériles capa II
B-51	0,9	II	1 x 0,5	0,5	0,45	2 niveles estériles capa II
B-52	0,9	II	1 x 0,5	0,5	0,45	2 niveles estériles capa II
	0,854 m promedio	Totales		58,5 m²	51,4 m³	

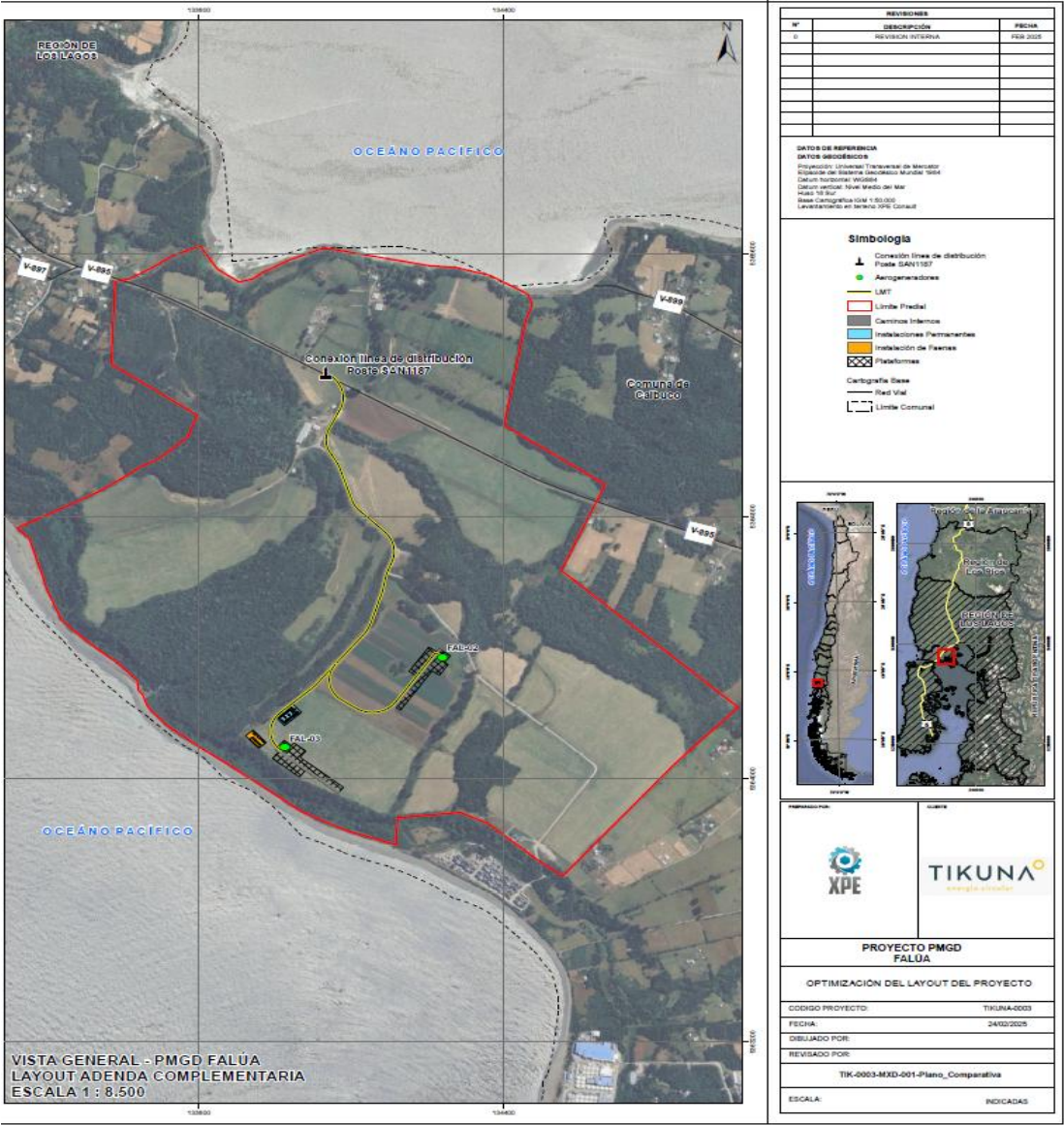
Fuente: Adenda Complementaria, Anexo Caracterización Arqueológica.

20. En el marco de la caracterización arqueológica realizada, el material cultural recuperado proviene de 22 de las 98 unidades, lo que corresponde al 22,45% del total de las unidades excavadas. La cerámica corresponde al material predominante de la muestra (99,4%), en tanto que los líticos (0,6%) corresponde al resto de materiales registrados.

21. Al respecto, es importante destacar que **no se encontraron actividades humanas** relativas a:
- a. **Fogones**: No se encontraron estructuras o áreas donde se habrían realizado fuegos que podrían indicar la presencia de asentamientos o actividades de cocina.
 - b. **Entierro de restos humanos**: No se encontraron restos tumbas o sepulturas que son evidencias significativas de prácticas funerarias en contextos culturales.
 - c. **Estructuras**: No se encontraron restos que evidenciaran construcciones, tales como viviendas, cercas o instalaciones que pudieran haber sido utilizadas por grupos humanos.
22. Es decir, **la ausencia de estos rasgos culturales da cuenta que las áreas excavadas no pueden ser catalogadas como áreas relevantes desde un punto de vista arqueológico.**
23. Por otro lado, en cuanto al plan de análisis y conservación de materiales requerido por el CMN, cabe señalar que se propuso clasificar y **analizar de manera exhaustiva** la fragmentaria cerámica, considerando variables como tratamiento de superficie, morfología y decoración. Respecto de los restos líticos, se propuso una **revisión total** de estos artefactos, aplicando criterios tecno-funcionales.
24. En lo relativo a la conservación y manejo de las muestras encontradas, cabe destacar que se propuso el embalaje y etiquetado del material; análisis exhaustivo y registro fotográfico de este, abordando su estado de conservación; y el traslado al Museo Histórico de Puerto Montt, con un embalaje definitivo de conformidad a los estándares del museo.
25. Pero incluso más importante que lo señalado en los párrafos previos, mi representada, para efectos de **optimizar el Proyecto y disminuir aun más los impactos de este, decidió eliminar un aerogenerador.** En efecto, **se eliminó el aerogenerador FAL 01,** conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

Figura 13: Optimización del Layout del Proyecto en donde se ilustra la eliminación del aerogenerador FAL 01.





Fuente: Layout acompañado en Adenda Complementaria del Proyecto.

26. De dicho modo, el Proyecto que inicialmente contaba con 3 aerogeneradores **quedó reducido a sólo 2**. Es decir, se redujo en un 1/3 lo inicialmente proyectado, lo que evidentemente supone una **disminución significativa de los impactos** asociados a este.
27. Asimismo, se disminuyó el tamaño de las plataformas (quedando en 10.613 m²) asociadas a los 2 aerogeneradores subsistentes, por lo que **se redujo aun más la intervención directa sobre el suelo y el componente arqueológico**.
28. Sin perjuicio de todo lo anteriormente expuesto, a juicio del CMN, esto sería insuficiente. En efecto, mediante Oficio 1676/2025 (cuya argumentación se replica en el considerando 5.6 del ICE y tabla 5.6 de la RCA), indicó que la caracterización realizada por mi representada sería insuficiente, pues el camino de la plataforma eliminada (FAL-01) subsistiría y este no fue debidamente caracterizado. Luego, al no haberse caracterizado este camino, se habrían dejado hallazgos potencialmente afectados sin caracterizar, por lo que no sería posible descartar los efectos, circunstancias o características del artículo 11 de la Ley N° 19.300 respecto del componente arqueológico.

29. Sin embargo, el oficio del CMN, el ICE y la RCA no toman debidamente en cuenta la modificación que mi representada le realizó al Proyecto, pues, naturalmente, **la eliminación del aerogenerador se traduce en que no debía caracterizarse el camino de acceso de este**. En efecto, **la no caracterización del camino se justifica plenamente habida consideración que el aerogenerador no se construirá, por lo que no existirán las excavaciones que en un principio justificaban tal caracterización**.
30. Pero más importante aún, el **camino de acceso nunca estuvo en la tramitación del permiso de caracterización subsuperficial, pues este contemplaba plataformas de los aerogeneradores**, pero no los caminos de accesos. Por lo demás, la intervención de los caminos es considerablemente menor en el subsuelo, en tanto los escarpes no superan los 20 centímetros.
31. Por lo demás, es importante reiterar que **no** se encontraron rasgos culturales significativos durante las excavaciones, como fogones, entierros o estructuras. Así entonces, el **área afectada carecía de materiales o evidencias de actividad humana relevante**. Esta ausencia de hallazgos permite concluir que los **posibles impactos** del proyecto en el ámbito arqueológico **son mínimos**, lo que se **reafirma con la decisión de eliminar un aerogenerador**. Además, al cumplir con las indicaciones del CMN y realizar una caracterización exhaustiva que **incluyó la excavación hasta niveles estériles, se garantiza que se han tomado las precauciones necesarias para proteger el patrimonio cultural**.
32. Por lo tanto, la **eliminación del aerogenerador** no solo responde a una preocupación de mi representada por los posibles impactos ambientales del Proyecto, sino que también **refuerza la idea de que la caracterización arqueológica fue adecuada y suficiente**, por lo que lo informado por el CMN a este respecto resulta incorrecto, y no debía ser acogido ni en el ICE, ni en la RCA del Proyecto.
33. Lo anterior, cobra aún más sentido habida consideración que la caracterización subsuperficial aprobada por el CMN en el marco de la evaluación del Proyecto delimitó **sólo las plataformas**, y no los caminos de accesos. Por tanto, **no correspondía expandirse fuera de los límites de las plataformas y abarcar la totalidad del predio**.
34. En consecuencia, al haberse caracterizado correctamente este componente correspondía descartar los impactos significativos asociados a arqueología. Esta Dirección Ejecutiva tiene la oportunidad de subsanar aquello.

C. SE REALIZÓ UNA ADECUADA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL COMPONENTE SUELO.

1. Como señalamos anteriormente, con fecha 18 de julio de 2023, Falúa SpA, presentó la DIA del Proyecto ante el SEA de la región de Los Lagos. En ella, uno de los componentes evaluados fue el suelo, descartándose debidamente los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la LBGMA, según se analiza en lo sucesivo.
2. Primero, para caracterizar el suelo, se determinó una metodología en base a cuatro etapas: (i) determinación del AI; (ii) recolección de información bibliográfica; (iii) determinación de las unidades cartográficas del suelo (UCS), para definir la ubicación de las calicatas y la posterior descripción de los perfiles del suelo; y, (iv) descripción de las calicatas y del uso de suelo.
3. En cuanto al AI para el componente suelo, se determinó que el Proyecto comprende una superficie de **4.51 hectáreas aproximadamente**, incluyendo dentro de ella plataformas, zanjas de la línea de media tensión, caminos internos, instalación de faenas e instalaciones permanentes.

Figura 14. Área de Influencia del componente suelo según la DIA.



Fuente: Anexo 2.4 de la DIA, p.8.

4. Luego de determinar el AI a través de la DIA, los suelos fueron caracterizados a partir de una extensa revisión bibliográfica, señalándose que el área donde se desarrollaría el Proyecto pertenece a la Zona Mediterránea Húmeda, es decir, una donde los suelos derivan de cenizas volcánicas, con alto contenido de materia orgánica, siendo generalmente profundos y encontrándose emplazados sobre terrazas costeras.

5. En particular, según el “Estudio Agrológico X Región” (CIREN, 2003), se determinó que dentro del AI establecida para este componente, existen dos variaciones de suelo (DAL-2 y DAL-3), pertenecientes a la “Serie Dalcahue” cuya ubicación y principales características se detallan a continuación.

Figura 15. Series CIREN presentes en el AI del componente suelo.



Fuente: Anexo 2.4 de la DIA, p. 10.

Tabla 2. Características de las series de suelo presente en el AI.

DAL-2 Corresponde a la Fase de textura superficial franco limosa, moderadamente profunda, plana y de drenaje imperfecto. Se clasifica en:			
Clase de Capacidad de Uso	Ile1	Clase de drenaje	5
Categoría de riego	2t	Aptitud frutal	B
Erosión actual	0	Aptitud agrícola	2
DAL-3 Corresponde a la Fase de textura superficial franco limosa, moderadamente profunda, plana y de drenaje imperfecto. Se clasifica en:			
Clase de Capacidad de Uso	IIle1	Clase de drenaje	5
Categoría de riego	3t	Aptitud frutal	C
Erosión actual	0	Aptitud agrícola	3

Fuente: Anexo 2.4 de la DIA, p. 11.

6. Tras lo anterior, se ejecutaron tres calicatas, lo que implicó un nivel de caracterización con un detalle alto, según la “Guía para la descripción del área de influencia; descripción de los componentes suelo, flora y fauna de ecosistemas terrestres en el SEIA” (SEA, 2015), considerando una observación cada 1,503 há. Asimismo, desde calicatas representativas se tomaron muestras de suelo del horizonte superficial para análisis de laboratorio, que complementaron lo anterior.

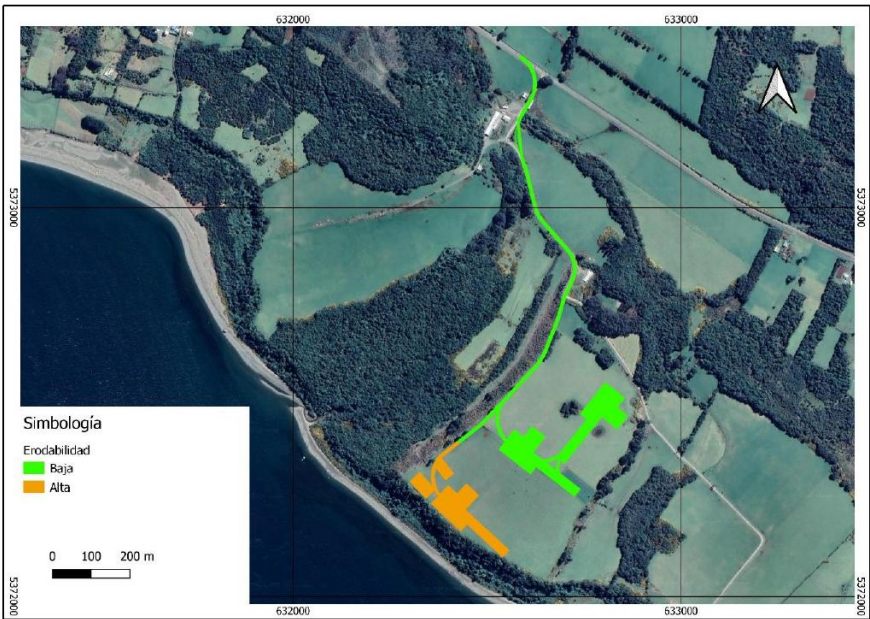
Figura 16: Ubicación de las calicatas.



Fuente: Anexo 2.4 de la DIA, p.14.

7. En ese marco, a partir de la caracterización y descripción realizada, se concluyó que la Clase de Capacidad de Uso de Suelos (“CCUS”), según la “Pauta para estudios de suelos” (SAG, 2011), corresponden a II y III. En el caso de los primeros, los suelos CCUS II corresponden a un total de 1,48 há (lo que representa el 32,809% de la superficie del AI para este componente); mientras que los suelos CCUS III, corresponden a 3,031 há (un 67,19% del AI).
8. Por otra parte, mediante el Anexo 2.4.1. de la DIA “Análisis de Riesgo de Activación de Procesos Erosivos”, se determinó el riesgo de activación de procesos de dicha naturaleza, en los suelos del AI del Proyecto, a partir de cuatro variables: (i) erodabilidad; (ii) pendiente; (iii) cobertura vegetal; y, (iv) agresividad climática. Todo lo anterior, según la guía “Evaluación de impactos de riesgos de activación de procesos erosivos” (SAG, 2016).
9. En cuanto a la erodabilidad de los suelos, según su textura y profundidad, se concluyó que esta es baja y alta, dependiendo de la zona del AI en la que se encuentran.

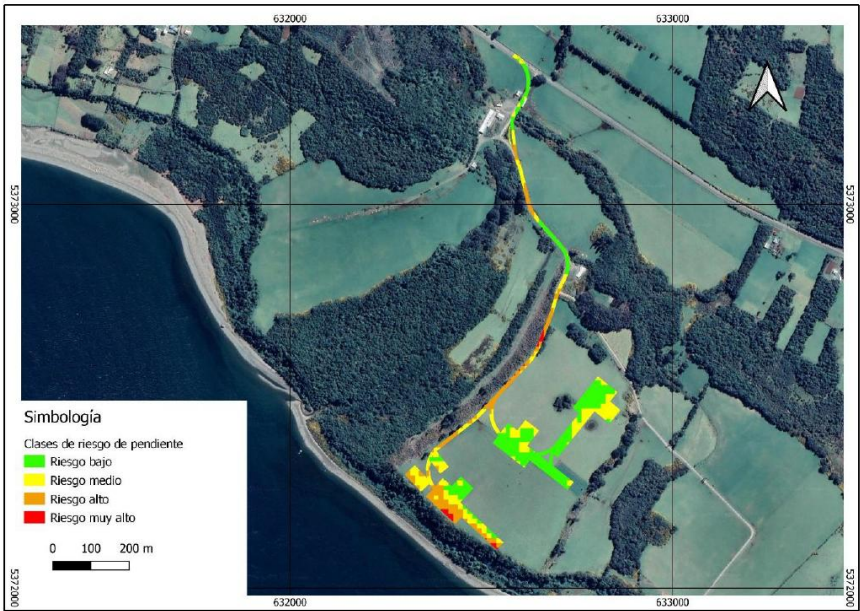
Figura 17: Erodabilidad de los suelos del AI.



Fuente: Anexo 2.4.1. de la DIA, p. 13.

10. Luego, se clasificó la pendiente de los suelos a partir de un modelo de elevación digital según los rangos establecidos por SAG para el sector, oscilando de bajo a muy alto según la zona del AI. El detalle se acompaña a continuación.

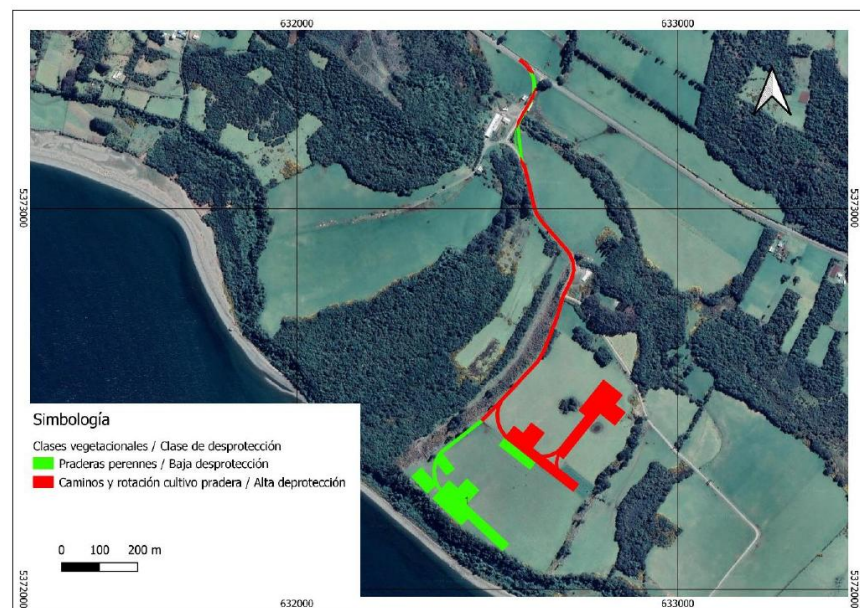
Figura 18: Clases de riesgo de pendiente de los suelos del AI.



Fuente: Anexo 2.4.1. de la DIA, p. 14.

11. En tercer lugar, con el fin de determinar las clases de desprotección en el AI, se caracterizó la cobertura vegetal con las clases “Praderas perennes” (clase de desprotección baja), “Caminos” y “Rotación cultivo pradera” (clase de desprotección muy alta).

Figura 19: Clases vegetacionales y de desprotección en el AI del componente suelo.



Fuente: Anexo 2.4.1. de la DIA, p. 16.

12. Por último, para determinar la agresividad climática se calculó en Índice de Fournier Modificado (“IFM”), recomendado para la zona sur de Chile, utilizando el promedio de precipitación mensual de los últimos años de las estaciones “El Tepual”, “Butalcura”, “Liceo Agrícola Ancud”, “Los Canelos” y “Carelmapu”. Para toda el AI se obtuvieron valores del IFM de alrededor de 167, lo que califica el AI con una clase de agresividad climática alta.

Figura 20: Agresividad climática en el AI del componente suelo.

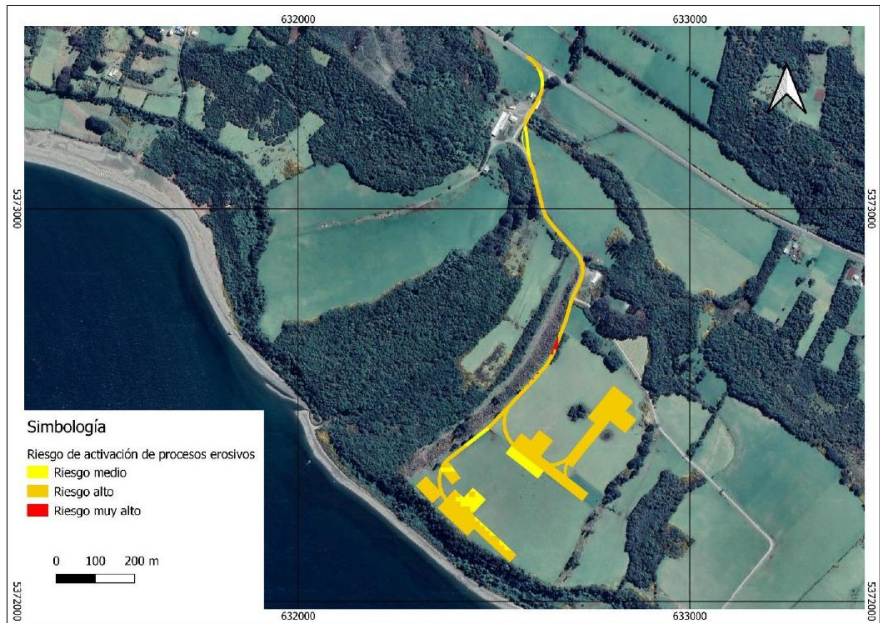


Fuente: Anexo 2.4.1. de la DIA, p. 21.

13. En ese marco, considerando estos factores y siguiendo la metodología de procesamiento de datos en el documento “Evaluación de impactos de riesgos de activación de procesos erosivos” (SAG, 2016), se concluyó que la superficie del AI de suelos presenta las clases de riesgo de activación de procesos erosivos

medio, en un 16,2% de la superficie; clase de riesgo alto, en un 83,35% de la superficie, y clase de riesgo muy alto, en un 0,44% de la superficie.

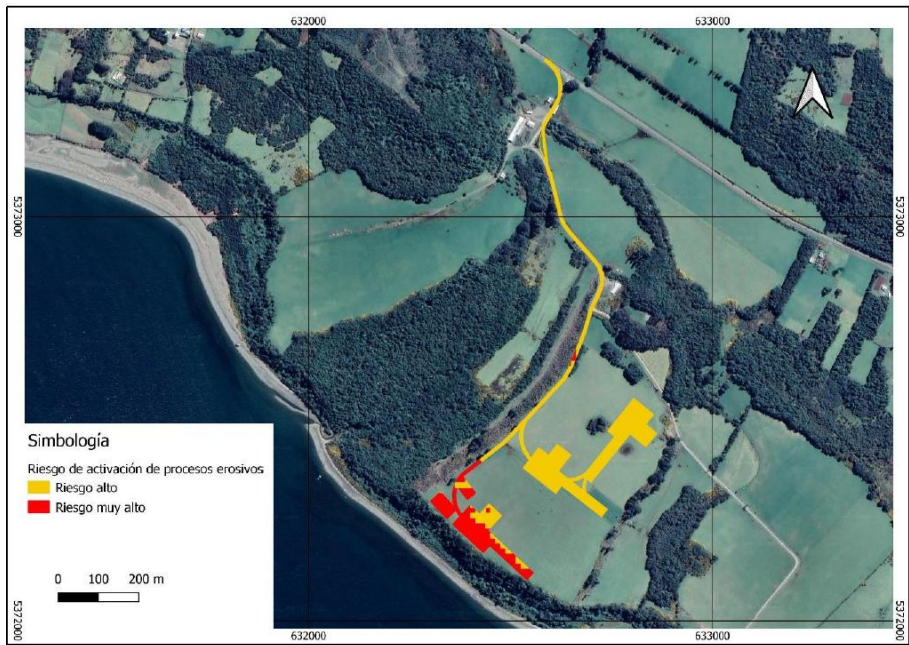
Figura 21: Riesgo de activación de procesos erosivos en el AI.



Fuente: Anexo 2.4.1. de la DIA, p. 21.

14. No obstante, en una situación con obras, al despejar el suelo para la instalación de algunas de ellas en el marco del Proyecto, existe una variación de las clases de riesgo, alcanzando la clase de riesgo alto un 73,82% de la superficie y la clase de riesgo muy alto un 26,18% de la superficie.

Figura 22: Riesgo de activación de procesos erosivos, situación con obras.



Fuente: Anexo 2.4.1. de la DIA, p. 23.

15. Considerando el riesgo erosivo mi representada propuso un monitoreo de erodabilidad durante 2 años, utilizando la metodología “Parcela de Clavos de Erosión” (véase Capítulo 4 de la DIA, sub acápite 4.2), que será aplicada en los

3 sectores con pendientes con riesgo de activación de procesos erosivos, permitiendo, en caso de advertir indicios de activación de procesos erosivos — como la formación de canalículos en forma de surcos o zanjás—, tomar las acciones correctivas correspondientes.

16. A partir de todo lo dicho, mi representada, a través de la DIA, señaló que: “*La afectación del recurso suelo será acotada en superficie estando asociada a las obras que requieren intervención de terreno como la habilitación de zanjás de cableado soterrado, escarpe y compactación de caminos, habilitación de instalaciones y fundaciones*”³ [énfasis agregado]. En ese contexto, señaló que el Proyecto intervendrá 2,1 há de suelo dentro de un predio cuya superficie aproximada es de 200 há, lo que corresponde a una intervención **menor al 1,1% del total del terreno**⁴.
17. Sumado a ello, el material de las excavaciones para habilitar fundaciones de instalaciones y excavación de zanjás y fundaciones, se empleará como relleno, o bien, será esparcido de manera homogénea en la superficie del terreno colindante a cada obra. Adicionalmente, se consideró la descompactación de suelos donde se hubieren emplazado las instalaciones y los caminos del Proyecto, comprometiéndose así, a mantener la geoforma del predio⁵.
18. De esta manera, a partir de la caracterización del AI del componente en cuestión y del análisis de riesgo de activación de procesos erosivos, se concluyó que “*no se afecta la permanencia del recurso suelo, asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro; no se altera la capacidad de regeneración o renovación del recurso; y no se alteran las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas*”⁶ [énfasis agregado].

C.1. Observaciones de los servicios respecto del componente suelo y debida consideración de todas ellas por parte del Titular

1. Tras la presentación de la DIA del Proyecto, una serie de servicios fueron notificados para efecto de que emitieran sus observaciones. En particular, respecto del componente suelo, fueron tres los organismos que se pronunciaron: (i) SAG; (ii) Seremi de Agricultura; y, (iii) Seremi de Medio Ambiente (“Seremi MMA”). Cabe señalar que todas las observaciones efectuadas por estos organismos **fueron debidamente atendidas por mi representada**, según se detalla a continuación.

³ DIA del Proyecto, Capítulo 2, p. 66.

⁴ *Ídem*.

⁵ DIA del Proyecto, Capítulo 2, p. 73.

⁶ *Ídem*.

2. En primer lugar, el SAG, a través de su Oficio Ord. N°696, de 11 de agosto de 2023 (“Ord. N°696/2023”), realizó **tres observaciones**. La **primera** de ellas, respecto del IFM utilizado para determinar la agresividad climática en el marco del análisis de erosión de suelo, a partir de la cual solicitó *“precisar los años utilizados para la estimación, según estación meteorológica utilizada, justificando el horizonte de tiempo definido, de modo tal de poder evaluar con mayor precisión la metodología aplicada”*.
3. Sobre ello, mi representada, a través de la Adenda, señaló lo siguiente: *“Se utilizaron los datos disponibles de las estaciones cercanas al AI del Proyecto de la red de estaciones agrometeorológicas del INIA (disponibles en agrometeorologia.cl). Con respecto a los años seleccionados, se utilizaron la mayor cantidad de datos disponibles en la plataforma, tomando en cuenta que el manual de evaluación de SAG52 recomienda al menos 10 años, los cuales sin embargo son sujetos a la disponibilidad de cada estación”*⁷ [énfasis agregado].
4. Sumado lo anterior, en cuanto al detalle de los años por estación, mi representada mencionó que se consideraron los siguientes, con sus respectivas estaciones: *“Butalcura: desde el 2012 a 2022 (11 años); Los Canelos: desde el 2012 a 2022 (11 años); Liceo agrícola Ancud: desde el 2017 al 2022 (6 años); Carelmapu: desde el 2018 al 2022 (5 años); Aeropuerto El Tepual: desde el 2019 al 2022 (4 años)”*⁸.
5. Luego, a través del mismo Ord. N°696/2023, el SAG realizó una **segunda** observación. Tras hacer presente que no fueron adjuntados los resultados de laboratorio de la calicata N°2, requirió *“indicar la representatividad de tal información en el sentido de cuántas estratas fueron utilizadas y como se tomó la muestra enviada a laboratorio. En atención a lo anterior, se solicita también detallar el cálculo realizado para determinar la humedad aprovechable del suelo, por calicata”*.
6. Al respecto, para dar respuesta a esta observación, mi representada señaló que: *“Se tomaron muestras en 2 de las 3 calicatas prospectadas, las cuales se consideraron representativas toda vez que, toda el AI está considerada dentro de una única unidad cartográfica de suelo (Terraza depositacional). Para el estudio se consideró la muestra del horizonte A, en cada muestreo, correspondiente a la capa arable y la de mayor interés agrícola, esta muestra es la considerada para el cálculo del agua aprovechable, salinidad y RAS”*⁹

⁷ Adenda, p. 161.

⁸ Ídem.

⁹ Adenda, p. 162.

[énfasis agregado]. Con todo, para el cálculo de agua aprovechable, indicó que además se consideró “*la profundidad efectiva y pedregosidad*”¹⁰, acompañando el detalle de la fórmula que se utilizó para el cálculo.

7. Finalmente, como **tercera** observación, también mediante el Ord. N°696/2023, el SAG se refirió al CAV asociado a la activación de procesos erosivos, solicitándole al titular “*indicar el criterio a utilizar para determinar en qué momento se está en presencia de inicio de erosión según los resultados que obtenga de las mediciones a realizar. A la vez, proponer medidas a aplicar en caso que efectivamente se esté en presencia de activación de procesos erosivos. Con respecto a la duración de este monitoreo, no debe ser inferior a tres años...*”¹¹.
8. Frente a esta última observación, mi representada respondió lo siguiente: “*Se modifica y actualiza el CAV de monitoreo de activación de procesos erosivos. Con respecto a los indicadores de inicio de erosión, estos corresponden a canalículos, y en una etapa posterior, surcos. Ante su detección el CAV propone el relleno de los mismos. Otras medidas contemplan: (i) Aplicación de barreras físicas para favorecer la contención del suelo o/y disipar la energía de escurrimiento en lugares donde se observe mayor escorrentía; (ii) Construcción de zanjas de infiltración o cualquier obra de contención de suelos que impida el arrastre de suelo por efecto de la escorrentía*” [énfasis agregado] Finalmente, respecto de lo observado sobre la duración del monitoreo, mi representada **acogió lo solicitado**.
9. De esta manera, Falúa **consideró debidamente, todas y cada una de las observaciones evacuadas por el SAG**, a través de su Ord. N°696/2023. Prueba de ello, es que el propio Servicio **se manifestó conforme**, otorgando, incluso, el PAS 160 del Reglamento, todo lo anterior, mediante su Oficio Ord. N°689, de 21 de mayo de 2024.
10. En segundo lugar, la **Seremi de Agricultura**, mediante su Oficio Ord. N°154, de 11 de agosto de 2023, indicó que, si bien se indica la metodología del monitoreo de erodabilidad, “*no se menciona medida de acción para contrarrestar avance de erosión*”.
11. A modo de respuesta, mi representada reiteró lo señalado respecto de dicho CAV ante la observación de CONAF, indicando que el Compromiso Ambiental Voluntario fue actualizado y modificado; puntualizando cuáles son los indicadores de indicio de erosión; y señalando otras medidas como la

¹⁰ Ídem.

¹¹ Adenda, p. 250.

aplicación de barreras físicas o la construcción de zanjas de infiltración que complementan lo anterior¹².

12. Tras lo anterior, la Seremi de Agricultura, a través de su Oficio Ord. N°75, de 15 de abril de 2024, **se pronunció conforme** respecto de la Adenda, condicionado a que el titular responda las observaciones del SAG y de CONAF¹³. Al haber existido pronunciamientos favorables de ambos servicios respecto de lo señalado en la Adenda, **se mantuvo la conformidad de la Seremi de Agricultura.**
13. Por último, el tercer órgano que efectuó observaciones respecto del componente suelo, fue la **Seremi MMA**. Dicho organismo, a través del Oficio Ord. N°207, de 11 de agosto de 2023 (“Ord. N°207/2023”), realizó la observación que a continuación se acompaña.

Figura 23: Observación Seremi MMA a la DIA del proyecto.

- En el punto 2.10.2.1 (Artículo 6 RSEIA Letra a) a.) del Capítulo 2 Antecedentes Artículo 11 (página 2-64) el titular señala que “Se compromete la restauración de la geoforma, a través de la descompactación del suelo y el relleno de las excavaciones, para el fin de la vida útil del Proyecto”; al respecto se solicita entregar un plan respecto de cómo se llevará a cabo este compromiso, indicando plazos, responsables, indicadores de cumplimiento y medidas de contingencia y emergencia asociadas a esta actividad. De igual forma deberá considerar su evaluación en función del tiempo transcurrido y los nuevos conocimientos que se generen respecto de las técnicas más efectivas para llevar a cabo estos procedimientos.

Fuente: Ord. 207/2023, p. 8.

14. En respuesta a lo anterior, mi representada, a través de la Adenda¹⁴ señaló que para recuperar la geoforma del terreno intervenido, se removerán o cubrirán estructuras de hormigón (como cimientos de construcciones temporales) y se repondrá el suelo si hay excedentes provenientes de excavaciones. Asimismo, la evaluación de la reposición del suelo se hará en base a parámetros como profundidad, pendiente, pedregosidad superficial y clase de drenaje¹⁵.
15. Por su parte, en cuanto al plan de revegetación, Falúa señaló que contempla tres ejes: (i) elección de especies, se utilizarán especies de pradera similares a las originales del sector; (ii) preparación del terreno, se hará de forma manual, con casillas de plantación de 30 a 40 cm de profundidad, procurando descompactar el suelo; y, (iii) plantación, se sembrarán las especies, se cubrirán con el mismo suelo extraído y se realizará un riego inicial. Toda la superficie será revegetada.
16. Finalmente, en cuanto a los indicadores y criterios de la medida de recuperación del terreno, mi representada indicó que serían los siguientes: (i)

¹² Adenda, p. 252.

¹³ Se pronunció conforme a través del Oficio Ord. N°23-EA, de 23 de abril de 2024.

¹⁴ Véanse las páginas 251-252.

¹⁵ Todo ello, siguiendo la “Pauta para Estudio de Suelo” (SAG, 2016).

uso de especies similares a las originales; (ii) seguimiento periódico del estado de la vegetación; y, (iii) un informe final con porcentaje de cobertura vegetal alcanzado y registro fotográfico del antes y después de la intervención.

17. Frente a lo respondido a través de la Adenda, la Seremi MMA, mediante su Oficio Ord. N°104, de 26 de abril de 2024 (“Ord. N°104/2024”), realizó **otra** observación, esta vez, vinculada a una eventual contaminación del suelo producto de derrames y a potenciales acciones que se podrían adoptar para hacerse cargo de ello.

Figura 24. Observación Seremi MMA a la Adenda.

- En caso de derrames de sustancias químicas y/o residuos peligrosos, con riesgo de contaminación del suelo, el Titular debe realizar una evaluación del sitio en virtud de lo indicado en la Res. Ex. N°406/2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba “Guía Metodológica para la Gestión de Suelos con Potencial Presencia de Contaminantes”, con la finalidad de identificar una potencial contaminación del suelo e identificar la implementación de posibles acciones adicionales que puedan hacerse cargo de una potencial contaminación de esta matriz. En base a lo anterior, se debe considerar acciones específicas relacionadas con el componente suelo, en caso de su afectación por causa de una contingencia o emergencia. En ese contexto se solicita, al menos lo siguiente:
 - Retiro del suelo afectado y envío del material a sitio autorizado.
 - Tomar muestras en la zona afectada (posterior a la limpieza) para verificar la efectividad de la medida aplicada.

Fuente: Ord. N°104/2024, p. 2.

18. Para efecto de dar respuesta a la observación antedicha, mi representada, a través de la Adenda Complementaria aclaró que, respecto al riesgo por derrame de sustancias peligrosas, el Proyecto no contempla un almacenamiento permanente de este tipo de sustancias durante ninguna de sus fases. **No obstante**, precisó que *“considerando que durante el transporte, manejo y uso de estas sustancias existe riesgo de derrames, se actualiza la Tabla 9 “Riesgo de Derrame de Combustible” del plan de contingencia y emergencia presentado en la DIA, donde se incluyen las medidas indicadas por la autoridad. Esta actualización permite además cubrir tanto los derrames de combustibles como de otras sustancias peligrosas durante todas las fases del Proyecto”*¹⁶ [énfasis agregado]. Luego de ello, se acompañó la tabla referida actualizada.
19. De ese modo, **todas las observaciones efectuadas por la Seremi MMA, referidas al componente suelo fueron debidamente consideradas**, siendo atendidas en tiempo y forma, a través de los mecanismos que el SEIA contempla para ello.
20. No obstante, con fecha 11 de marzo de 2025, a través del Oficio Ord. N°1565 (“Ord. N°1565/2025”), el antedicho Servicio, en vez de pronunciarse conforme sobre las respuestas evacuadas por el Titular, en relación con el componente

¹⁶ Adenda complementaria, pp. 58-60.

suelo, realizo nuevas observaciones, levantando aspectos que, hasta entonces, **no habían sido mencionados a lo largo de toda la evaluación ambiental del Proyecto.**

21. A partir de lo anterior, la Seremi MMA, **vulneró el principio de contradictoriedad que regula todo procedimiento administrativo,** por cuanto mi representada **no tuvo más instancias** para efecto de pronunciarse respecto del contenido del Ord. N°1565/2025, explicando por qué dichas observaciones **son improcedentes tanto jurídicamente, como técnicamente.** Sobre esta infracción nos pronunciaremos en detalle más adelante.
22. En particular, las observaciones realizadas fueron las siguientes.

Figura 25: Observaciones de la Seremi MMA a la Adenda Complementaria.

1. Con respecto a los antecedentes presentados para el elemento suelo, el Titular identifica que el área de emplazamiento del proyecto, producto del cambio climático, posee riesgo de activación de procesos erosivos (esto con un riesgo muy alto de 0,44% del área, un riesgo alto de 83,35% del área y un riesgo medio para el 16,2% del área).

En este sentido se identifica que el área de influencia del proyecto posee un Índice Modificado de Fournier de 159, que se categoriza como agresividad alta. El Titular indica además que la situación “con obras del proyecto” genera desprotección al despejar el suelo para la instalación de estas obras, aumentando la vulnerabilidad y por ende el riesgo de activación de procesos erosivos.

Es importante precisar que este análisis no considera en conjunto la erosión de los suelos productos del viento, de marejadas ni del aumento del nivel del mar, que es algo que también se debiese considerar y fue solicitado en Adenda. No obstante, se observa una sinergia negativa entre el proyecto y el cambio climático para el objeto de protección suelo, donde es probable que se disminuya la resiliencia climática del ecosistema. Por lo que el Titular debiese analizar los efectos del proyecto sobre los servicios ecosistémicos en la condición más desfavorable, esto en atención a lo establecido en la Guía Metodológica para la consideración del cambio climático en el SEIA, Punto N° 3.4 denominado “Paso 4: Predicción de impacto e identificación de su significancia”.

En virtud de lo señalado en el párrafo precedente se señala al Titular que el artículo 6° del Reglamento del SEIA, indica que para efectos de la evaluación ambiental se entenderá que se genera un impacto significativo sobre los recursos naturales cuando se afecte la permanencia del recurso, asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro; cuando se altere la capacidad de regeneración o renovación del recurso; o bien, si se alteran las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas.

Finalmente señalar que el Compromiso Ambiental Voluntario de “Monitoreo anual de activación de procesos erosivos” mediante la verificación visual trimestral, resulta insuficiente considerando el riesgo al que se encontrará expuesto el proyecto y debiese por lo menos, incorporar dicho riesgo en un plan de prevención de contingencias y emergencias.

Fuente: Ord. N°1565/2025, p. 1.

23. Estas observaciones fueron íntegramente recogidas por el ICE, particularmente, en su considerando 6.2, señalando, además, que a través de los antecedentes acompañados por mi representada: *“Se identificó un riesgo elevado de procesos erosivos en la zona debido a la agresividad climática, lo que llevará a un monitoreo anual de estos procesos y a la implementación de medidas preventivas, como el diseño adecuado de caminos”*. Tras ello, señaló que *“es dable concluir que el titular no ha acreditado la no generación efectos, características o circunstancias, que dan origen a la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, en este caso respecto al recurso suelo”* [énfasis agregado].
24. Por su parte, la RCA, **replicó lo señalado por el ICE respecto del componente antedicho** (véase el considerando 5.2 de la Resolución Impugnada), indicando que el hecho de no haber podido acreditar la no

generación de impactos significativos sobre el suelo, **fue una de las razones que sustentaron la calificación desfavorable del Proyecto** (véase el Resuelvo 1º de la RCA).

25. Lo anterior, es del todo grave, por cuanto una de las razones esgrimidas por parte de la autoridad para calificar desfavorablemente el Proyecto, se basa en un pronunciamiento de la Seremi MMA que es **improcedente, tanto jurídica, como técnicamente**.
26. Primero, en lo **jurídico**, el Ord. N°1565/2025, se evacuó con posterioridad a la última oportunidad que tuvo mi representada para considerar las observaciones vertidas por los servicios, levantando temas que, hasta entonces, **no habían sido observados por la Seremi MMA, impidiendo** que Falúa **pudiera ejercer su derecho a controvertir** lo señalado en dicho documento.
27. Por otra parte, a nivel técnico el Ord. N°1565/2025 **desconoce que la caracterización** del componente suelo efectuada por mi representada fue **adecuada** y que luego, **todas** las observaciones realizadas en relación con dicho componente **fueron debidamente consideradas** —incluyendo aquellas vertidas por la Seremi MMA respecto de la DIA y de la Adenda—, **logrando la conformidad de todos los servicios**. De esta manera, demostró **técnicamente**, la **inexistencia** de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la LBGMA respecto de este componente, en el caso del Proyecto que sometemos a su conocimiento.
28. En consecuencia, considerando que el Ord. N°1565/2025 es improcedente por razones tanto jurídicas como técnicas, es que **no puede considerarse** por parte de la autoridad ambiental para efecto de concluir **—erradamente—**, que no se descartaron adecuadamente los impactos significativos sobre el componente, sino que, por el contrario, debe ser **descartado**, a partir lo expuesto recientemente.

D. SE VULNERÓ EL PRINCIPIO DE CONTRADICTORIEDAD: FALÚA NO TUVO LA OPORTUNIDAD PARA HACERSE CARGO DE LOS REPAROS LEVANTADOS EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

1. Los procedimientos administrativos, de conformidad al artículo 4º de la Ley N°19.880 están sometidos a diversos principios, entre ellos el principio de contradictoriedad.

2. Al respecto, el artículo 10° de dicha ley señala que el principio de contradictoriedad asegura que *“Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio (...) En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad a los interesados en el procedimiento.*
3. Pues bien, en el presente caso, es necesario señalar que mi representada **no se pudo pronunciar** respecto del Ord. **N°1676/2025 del Consejo de Monumentos Nacionales**, ni tampoco respecto del **Ord. N°1565/2025 de la Seremi de Medio Ambiente**.
4. En cuanto al Informe del Consejo de Monumentos, este fue publicado **3 horas antes** de la publicación del ICE, por lo que resulta evidente la imposibilidad de mi representada de pronunciarse respecto de materias que no fueron puestas en conocimiento de mi representada.
5. Por su parte, la Seremi MAA, a través del Ord. N°1565/2025, realizó nuevas observaciones —a partir de lo señalado por parte de mi representada en la Adenda Complementaria—, de forma **extemporánea** y sobre cuestiones que **no fueron señaladas** por dicho Servicio en ningún momento, a lo largo de toda la evaluación ambiental del Proyecto.
6. En específico, las observaciones vertidas por la Seremi fueron las siguientes.

Figura 26: Observaciones de la Seremi MMA a la Adenda Complementaria.

1. Con respecto a los antecedentes presentados para el elemento suelo, el Titular identifica que el área de emplazamiento del proyecto, producto del cambio climático, posee riesgo de activación de procesos erosivos (esto con un riesgo muy alto de 0,44% del área, un riesgo alto de 83,35% del área y un riesgo medio para el 16,2% del área).

En este sentido se identifica que el área de influencia del proyecto posee un Índice Modificado de Fournier de 159, que se categoriza como agresividad alta. El Titular indica además que la situación “con obras del proyecto” genera desprotección al despejar el suelo para la instalación de estas obras, aumentando la vulnerabilidad y por ende el riesgo de activación de procesos erosivos.

Es importante precisar que este análisis no considera en conjunto la erosión de los suelos productos del viento, de marejadas ni del aumento del nivel del mar, que es algo que también se debiese considerar y fue solicitado en Adenda. No obstante, se observa una sinergia negativa entre el proyecto y el cambio climático para el objeto de protección suelo, donde es probable que se disminuya la resiliencia climática del ecosistema. Por lo que el Titular **debiese analizar los efectos del proyecto sobre los servicios ecosistémicos en la condición más desfavorable**, esto en atención a lo establecido en la Guía Metodológica para la consideración del cambio climático en el SEIA, Punto N° 3.4 denominado “Paso 4: Predicción de impacto e identificación de su significancia”.

En virtud de lo señalado en el párrafo precedente se señala al Titular que el artículo 6° del Reglamento del SEIA, indica que para efectos de la evaluación ambiental se entenderá que se genera un impacto significativo sobre los recursos naturales cuando se afecte la permanencia del recurso, asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro; cuando se altere la capacidad de regeneración o renovación del recurso; o bien, si se alteran las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas.

Finalmente señalar que el Compromiso Ambiental Voluntario de “Monitoreo anual de activación de procesos erosivos” mediante la verificación visual trimestral, resulta insuficiente considerando el riesgo al que se encontrará expuesto el proyecto y **debiese por lo menos, incorporar dicho riesgo en un plan de prevención de contingencias y emergencias**.

Fuente: Ord. N°1565/2025, p. 1.

7. En primer lugar, la Seremi MMA señala de forma bastante sorpresiva, que los análisis realizados respecto del componente suelo no consideran factores como el viento, las marejadas y el aumento del nivel del mar, señalando, además, que aquello fue solicitado en la Adenda. No obstante, ello **no fue así**.

8. Al respecto, el órgano ambiental, omite —convenientemente—, que mediante el Ord. 104/2024 (a través del cual observó la Adenda), la Seremi MMA **no solicitó** un análisis particular respecto del componente suelo, sino que, por el contrario, efectuó observaciones en **forma genérica, sin hacer referencia expresa en ningún momento a dicho componente**, ni mucho menos a **cómo la erosión de los suelos podría verse afectada por la concurrencia de factores climáticos o meteorológicos externos**.
9. En específico, lo observado por la Seremi MMA mediante el Ord. N°104/2024 fue lo siguiente.

Figura 27: Observaciones de la Seremi MMA a la Adenda.

- Identificar los posibles factores generadores de impactos ambientales de acuerdo a las partes, obras o acciones del proyecto en evaluación, que por sí mismos sean capaces de generar una alteración al medio ambiente, incorporando el análisis de los posibles impactos a causa del proyecto. La sola justificación de la localización con las cadenas de impactos que se presentan en la plataforma ARCLim, no es suficiente para dar cumplimiento a lo estipulado en la Guía Metodológica para la consideración del cambio climático en el SEIA. Lo anterior se debe a que los “Mapas de riesgos” de ARCLim si bien nos permiten analizar situaciones específicas en un futuro medio, no posee detalle para todas variables climáticas, lo que si se encuentra en la misma plataforma en la sección de “Explorador de amenazas”.
- En base a lo citado en el punto anterior, se solicita realice el análisis del factor de localización, considerando el emplazamiento del proyecto y su interacción, por ejemplo, con las lluvias máximas diarias y el viento máximo diario. Además, en caso de advertir posibles eventos meteorológicos extremos, estos deben ser contemplados en los planes de prevención de contingencias y emergencias.
- Se reitera presentar en el análisis del factor de localización del proyecto, si este pudiese ser afectado producto del aumento del nivel del mar, producto de marejadas y producto del aumento de los vientos máximos diarios. Para lo señalado, deberá considerar que el ARCLim no posee información sobre los océanos para el sector en cuestión, por lo que es necesario complementar el análisis con otras fuentes, como por ejemplo con la información descrita por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC por sus siglas en inglés). Para referencia se adjunta enlace al atlas interactivo de dicho grupo: <https://bit.ly/3UiXvdj>

Fuente: Ord. N°104/2024.

10. De lo anterior, resulta —a lo menos— forzado, intentar señalar que lo que en realidad se **pretendió observar** fue el hecho de que, dentro del análisis de erosión de suelos, Falúa **debió considerar** factores como el viento, las marejadas o el aumento del nivel del mar. **No parece razonable ni creíble**, que la Seremi MMA, finja haber realizado observaciones que, en realidad, nunca existieron en casi dos años de evaluación ambiental del Proyecto.
11. Más extraña aun resulta la referencia que el órgano ambiental realiza en el Ord. N°1565/2025, sobre el CAV de “Monitoreo anual de procesos erosivos”, por cuanto, esta fue la **primera** vez que la Seremi MMA se pronunció sobre dicho Compromiso Ambiental Voluntario.
12. Para ponerlo en contexto, dicho CAV fue objeto de análisis y ajustes, principalmente, por las observaciones efectuadas por el **SAG** y la **Seremi de Agricultura** a la DIA del Proyecto¹⁷, en agosto del año 2023, las que fueron latamente desarrolladas anteriormente. Es decir, dicho CAV fue observado

¹⁷ El primero, a través del Ord. N°696/2023, mientras que la Seremi de Agricultura lo hizo a través del Ord. N°154/2023.

hace casi 2 años, período en el cual, la Seremi de MMA no realizó observación alguna, aun habiendo podido hacerlo en cualquiera a través de cualquiera de sus Oficios. Sin embargo, optó por el silencio.

13. Por ello, resulta inentendible que, habiendo tenido dos oportunidades para observar el CAV antedicho —como lo hicieron el SAG y la Seremi de Agricultura—, haya preferido hacerlo mediante una vía extemporánea e improcedente, dejando a mi representada atada de manos, por cuanto las oportunidades para hacerse cargo de las observaciones de los servicios ya habían tenido lugar.
14. Sumado a ello, resulta inentendible que un órgano que realizó observaciones tanto respecto de la Adenda, como de la Adenda Complementaria, nunca se pronunció respecto de lo señalado mediante el Ord. N°1565/2025, en relación con el componente suelo. Sino que, por el contrario, observó cuestiones que nada tienen que ver con el contenido de dicho Oficio.
15. Primero, se refirió a la restauración de la geoforma del suelo, a través del Ord. N°207/2023, y luego al análisis y manejo de eventuales derrames de sustancias peligrosas sobre el suelo, a través del Ord. N°104/2024. Cabe señalar, por cierto, que todas las observaciones vertidas a través de dichos documentos fueron debidamente consideradas por parte de mi representada, lo que se explica por el silencio de la Seremi MMA respecto de ellas en sus pronunciamientos posteriores.
16. ¿Por qué la Seremi MMA decidió esperar hasta marzo de 2025 para efectuar observaciones que no podrían ser consideradas por mi representada? ¿Por qué, habiendo tenido más de una oportunidad para efectuarlas, decidió guardar silencio respecto de estos temas? ¿Por qué el organismo ambiental optó por impedir que Falúa se hiciera cargo de lo que señaló mediante el Ord N°1565/2025, a sabiendas de que, a lo largo de la evaluación ambiental, dio respuesta a todos y cada uno de los requerimientos sobre el componente suelo, incluyendo los de la propia Seremi MMA?
17. Otro ejemplo de la vulneración a este principio, se refleja en el hecho de que el referido órgano contradijo el artículo 52 inciso final del RSEIA, el cual dispone que: “*Las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a que alude este artículo sólo podrán referirse a los antecedentes presentados en la Adenda respectiva*” [énfasis agregado]. Al haber observado temas que, hasta el Ord. N°1565/2025 no había levantado, infringió también la norma antedicha, por cuanto se refirió a cuestiones que no fueron presentadas en la Adenda, sino que, como señalamos, distan absolutamente de lo observado a través de sus primeros dos pronunciamientos.

18. Con todo, el actuar de este Servicio no puede sino ser entendido como una **vulneración manifiesta al principio de contradictoriedad**, ya que, de otro modo, no es posible explicar su forma de proceder.
19. En consecuencia, y a partir de lo expuesto, queda de manifiesto que mi representada no pudo ser oída, ni tuvo oportunidad para argumentar por qué no se justifican las exigencias establecidas por el Consejo de Monumentos y la Seremi de Medio Ambiente.
20. Como señala Luis Cordero: *“Este principio es uno de los básicos del origen garantista del procedimiento. Mediante el es posible hacer efectivo el derecho a la defensa de los ciudadanos frente a la Administración. A la inversa, implica para la autoridad administrativa la obligación de admitir la controversia de todas aquellas situaciones fácticas en que se encuentren vinculados los particulares¹⁸”*.
21. Sin embargo, en este caso no existió la posibilidad de controvertir el contenido del Oficio Ord. N°1676/2025 del Consejo de Monumentos, ya que fue incorporado al expediente de evaluación 3 horas antes de la dictación del ICE. ¿Cuál era la posibilidad de que mi representada pudiese hacerse cargo del contenido este informe?
22. Tampoco fue posible pronunciarse respecto del Oficio Ord. N°1565/2025 de la Seremi de Medio Ambiente, por cuanto, como señalamos, dicho pronunciamiento fue evacuado luego de que las instancias de respuesta que tuvo mi representada se hubieren agotado, levantando en forma inexplicable, temáticas que, en casi dos años de evaluación ambiental del Proyecto, **nunca fueron observadas por parte de la Seremi MMA**.
23. Así entonces, mi representada no pudo, procesalmente, argumentar la improcedencia del contenido de los informes de estos organismos, y tampoco fue posible explicar los motivos técnicos o de índole legal por los cuales estos son absolutamente improcedentes en relación con el Proyecto.
24. Por su parte, la Excma. Corte Suprema ha destacado la importancia de que los particulares puedan contradecir lo dispuesto por la autoridad en el marco de los procedimientos de evaluación ambiental:
- “[...] De esta forma, concluyeron acertadamente **que la proponente no tuvo posibilidad real de contradecir en el procedimiento de evaluación lo que se indica prácticamente al término del mismo y*****

¹⁸ CORDERO, Luis: *Lecciones de Derecho Administrativo*, Legal Publishing Chile, 2015, p. 365.

*es acogido en la Resolución de Calificación Ambiental y en la resolución cuestionada, afectándose con ello la igualdad de condiciones en el debate. Por consiguiente, estiman correctamente que en el procedimiento de evaluación ambiental se faltó al principio de contradicción consagrado en el artículo 10 de la Ley N° 19.880, lo que deviene en un **vicio esencial** de procedimiento, en tanto se infringió una norma cuya finalidad es garantizar al proponente el ejercicio de una **adecuada exposición de sus argumentos frente a las obligaciones de la autoridad ambiental**, en defensa de sus intereses¹⁹ [énfasis agregado]*

25. En el mismo sentido se ha pronunciado el Ilustre Tercer Tribunal:

***“Cuadragésimo primero:** “(...) En el contexto del SEIA, este principio se manifiesta en la oportunidad que tiene el Titular de un proyecto de responder las observaciones emitidas por los órganos de la Administración con competencia ambiental que son incorporadas en los ICSARA. En ese sentido, se afectaría el Principio de Contradictoriedad si la autoridad estableciera que el Titular no ha cumplido con su deber de aportar información en las respectivas Adendas, respecto de materias que no le fueron requeridas²⁰.” [énfasis agregado].*

26. En la misma línea, la Dirección Ejecutiva del SEA también ha razonado conforme a dicho criterio en la Resolución Exenta N° 65, de 3 de junio de 2015, señalando en su considerando 8.7: “Que, por otra parte, dado que el pronunciamiento de la CONAF-contenido en el citado oficio Ord. N° 19-EA/2015-, fue recibido luego de la dictación del ICSARA Complementario y a la presentación de la Adenda Complementaria, éste no fue puesto oportunamente en conocimiento del Titular para efectos de aclarar, subsanar y enmendar la información aportada a la DIA y en las Adenda y Adenda Complementaria, en relación a las observaciones planteadas, a diferencia de lo que ocurrió en las demás opiniones de los órganos participantes de la evaluación ambiental. Por consiguiente, el Titular no tuvo la oportunidad procesal para poder explicar, fundamentar y hacerse cargo de lo manifestado por CONAF, lo que evidentemente constituye una afectación al principio de contradictoriedad que rige el procedimiento administrativo, establecido en el artículo 10 de la ley N°19.880. El aludido principio de contradictoriedad es desarrollado extensamente en el procedimiento de evaluación ambiental, el

¹⁹ Excma. Corte Suprema, 7 de marzo de 2017, causa Rol N° 27.821-2016, considerando E de sentencia de reemplazo.

²⁰ Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, 17 de agosto de 2022, causa Rol R-8-2021 considerando 41°.

cual, al ser un procedimiento reglado obliga a la Administración y a los administrados a respetar su regulación respecto de los derechos de los interesados, las oportunidades y la forma en que debe y puede intervenir, y los recursos procedentes. De este modo, **la vulneración del citado principio vicia el desarrollo del procedimiento**, pues no le permite deducir sus alegaciones o aportar otros elementos de juicio que pueden ser necesarios para la dictación de la RCA. Ello, con mayor razón, si se considera que en la evaluación ambiental de una DIA, sólo se puede generar un ICSARA y posteriormente, un ICASARA Complementario”. [énfasis agregado].

27. En ese contexto, es posible afirmar que mi representada quedó en **indefensión** respecto de los pronunciamientos del Consejo de Monumentos y Seremi de Medio Ambiente, pues **no** existían instancias administrativas dentro del procedimiento para dar respuesta a dichas observaciones.
28. De dicho modo, resulta evidente la infracción al principio de contradictoriedad, pues tal como señala el artículo 10 de la Ley N° 19.880 en su inciso final “*el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción e igualdad de los interesados en el procedimiento*”. En tal sentido, el principio de contradictoriedad se encuentra directamente vinculado con la igualdad jurídica: el interesado debe tener la oportunidad dentro del procedimiento de defender sus intereses, presentando alegaciones y prueba, lo que no ocurrió al finalizar la evaluación ambiental del Proyecto de mi representada.
29. En razón de expuesto, la vulneración del principio de contradicción deviene en un procedimiento administrativo viciado, lo que puede ser subsanado acogiendo el presente recurso de reclamación administrativo o, en su defecto, retrotraer el proceso de evaluación para que mi presentado pueda hacerse cargo de los motivos de rechazo del Proyecto.

E. EL ACTUAR DE LA ADMINISTRACIÓN SE ENCUENTRA REGIDO POR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, INCLUYENDO LA EVALUACIÓN DE IMPACTOS COMO POTESTAD DISCRECIONAL, EN QUE SE DEBE CONSIDERAR LA NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y MAGNITUD DEL PROYECTO

1. En el derecho administrativo no cabe duda que la proporcionalidad, derivada de distintos preceptos, derechos y deberes constitucionales²¹, constituye un principio general que cumple la **función de controlar el ejercicio de potestades discrecionales**.

²¹ Bases de la institucionalidad que dan forma al Estado de derecho (artículos 6 y 7), en el principio de prohibición de conductas arbitrarias (artículo 19 N° 2), en el derecho al debido proceso (artículo 19 N° 3), en el derecho a la igual repartición de los tributos y prohibición al legislador de “establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos” (artículo 19 N° 20) y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos (artículo 19 N° 26).

2. El fundamento del principio de proporcionalidad radica en el vínculo entre la Administración y su incidencia en los derechos fundamentales, pues **no es admisible una disminución de las posibilidades de actuación de los titulares de tales derechos si no es en virtud de una causa justificada**, y solamente en caso que la **medida sea necesaria para obtener el fin que justifica dicha causa**.
6. Asentada la plena vigencia en el actuar administrativa, cabe relevar que, conforme a la doctrina y jurisprudencia, el principio de proporcionalidad cumple **una triple función**:
 - (i) Mecanismo para ponderar colisiones de derechos fundamentales;
 - (ii) Orienta la determinación de la cuantía en materia sancionatorio y de prestaciones pecuniarias; y,
 - (iii) **Mecanismo de control de discrecionalidad administrativa**²².
3. En efecto, el principio de proporcionalidad influye de manera decisiva en el ejercicio de las **facultades discrecionales de la Administración Pública**, actuando como un **límite jurídico y racional** a su actuar. Aunque la discrecionalidad permite a la Administración elegir entre varias opciones válidas dentro del marco legal, **no le otorga libertad absoluta**.
4. En consecuencia, la proporcionalidad constituye un principio general que cumple la **función de controlar el ejercicio de potestades discrecionales** que el ordenamiento atribuye a los órganos de la administración del Estado, **principalmente en materia de autorizaciones o limitaciones de derechos o intereses legítimos**.
5. Ciertamente, **no resulta aceptable**, en un sistema de derecho, la aplicación de una norma que **no sean razonable o sea abiertamente injusta** en un caso específico.
6. Al respecto, el Segundo Tribunal Ambiental que el **SEIA no está exento del ámbito de acción de del principio de proporcionalidad**, pues es en este procedimiento *“la Administración está llamada a equilibrar, por una parte, el derecho de propiedad, el derecho a desarrollar una actividad económica lícita y, por otra, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, velando por un ejercicio armónico de los mismos”*²³.

²² OSORIO, Cristóbal; y, VILCHES, Leonardo: *Derecho Administrativo Tomo I Concepto y principios*, Der Ediciones, 2020, p. 469 y 471.

²³ Segundo Tribunal Ambiental, 27 de abril de 2017, Rol R-89-2016, considerando 39.

7. El profesor Luis Cordero Vega ha señalado, a propósito de este principio, que “[...] *la proporcionalidad tiene como centro normativo la prohibición de exceso, que implica una relación lógica de los elementos del contexto que generan el acto (situación, decisión y finalidad), una relación de adecuación de medio y fin, lo que implica ciertamente una limitación a la extensión de la decisión en la medida que esta sólo se puede extender mientras se dé un vínculo directo entre el hecho y la finalidad perseguida con el procedimiento. De este modo, las situaciones que se dan fuera de esa relación son desproporcionadas, es decir, manifiestamente excesivas*”²⁴.
8. En consecuencia, mediante la aplicación del principio de proporcionalidad, resulta exigible a la Administración los siguientes requisitos en su actuar:
- (i) Que la actuación administrativa sea **adecuada** a los fines que la justifiquen;
 - (ii) Que la medida adoptada sea la **necesaria**, correspondiente a la menos restrictiva y moderada, para la consecución eficaz del fin perseguido por el ordenamiento jurídico; y,
 - (iii) **Que la medida resulte equilibrada por derivarse de ella, para el interés general, beneficios superiores a las limitaciones o restricciones de derechos que la medida comporta.**
9. De esta forma, los administrados encuentran en el **principio de proporcionalidad** que rige el actuar de la Administración, un núcleo de garantías frente al ejercicio de potestades administrativas limitadoras de derechos, por cuanto se deberán adoptar las medidas “estrictamente necesarias” e “indispensables” para salvaguardar con ello los intereses generales, optando por la menor restricción de derechos posible para los regulados.
10. En consecuencia, el principio de proporcionalidad configura un elemento sustancial en el actuar administrativo, toda vez que el incorrecto o erróneo ejercicio de las potestades públicas puede afectar los derechos o garantías de los regulados, resultado tal infracción o vulneración en el **vicio de falta de proporcionalidad**.
11. Pues bien, en el presente caso, la calificación desfavorable del Proyecto no solo fue errada por haberse abordado correcta y adecuadamente los componentes

²⁴ CORDERO, Luis (2015): *Lecciones de Derecho Administrativo*. Santiago: Legal Publishing, p. 94.

que motivaron el rechazo, sino que, también, resulta ciertamente **desproporcionada**.

12. Al respecto, la autoridad, en el marco de la evaluación de impactos (potestad discrecional) y calificación del proyecto, debió haber ponderado, en primer lugar, la **envergadura y las características del Proyecto** de mi representada. Si bien el Proyecto fue diseñado originalmente con 3 aerogeneradores, durante la evaluación ambiental, con el objetivo de reducir aún más los posibles impactos y efectos sobre los componentes del medio ambiente y los GHPPI presentes en el AI, mi representada eliminó uno de ellos, por lo que el diseño final corresponde a **2 aerogeneradores** con una capacidad total instalada de 9 MW en total, que se inyectará a la línea de distribución local.
13. En segundo lugar, se debió haber tenido presente las **características de este tipo de proyectos de energía eólica**, cuyo periodo de construcción es acotado y cuya etapa de operación se caracteriza por **no requerir obras ni acciones adicionales, ni generar nuevas intervenciones sobre el medio ambiente**, sino únicamente medidas de mantenimiento. A diferencia de otros tipos de proyectos cuya operación sí implica un alto grado de intervención sobre el medio ambiente (mineros, energía convencional o no renovable, rellenos sanitarios, acuícolas, entre otros)
14. Además, se debió haber considerado la **naturaleza del proyecto**, corresponde a un proyecto de **energía renovable** y a un **Pequeño Medio de Generación Distribuida (PMGD)**, diseñado para inyectar excedentes para autoconsumo o al sistema eléctrico. Se trata de un tipo de proyecto energético clave para avanzar hacia un sistema energético más sustentable y resiliente. En efecto, los PMGD permite descongestionar las redes de transmisión, reducir pérdida eléctrica, mayor resiliencia del sistema, flexibilidad operativa, entre otros aspectos positivos.
15. Asimismo, el Proyecto considera **solamente** la intervención de 3,3 hectáreas en total (considerando obras permanentes y temporales), dentro de un predio privado de más de 200 hectáreas, en el cual solo se pueden realizar actividades permitidas por el propietario.
16. En este orden de ideas, esta Dirección Ejecutiva debe considerar que el reproche de la resolución impugnada dice relación con una supuesta falta de información para descartar impactos adversos significativos (en los tres componentes ya tratados). Más allá que la información entregada es **suficiente** para esos efectos, lo cierto es que en el marco del SEIA la información tiene **un solo objeto o finalidad: evaluar los impactos ambientales de una actividad**. Si ese objeto se cumple -como en este caso-

no es necesario ni razonable solicitar más antecedentes. En ese sentido, **no se trata de pedir antecedentes por el solo hecho de contar con ellos**, pues si la finalidad en cuestión se cumple -con la información entregada- es totalmente desproporcionado seguir solicitando más información. Es por eso, también, que la resolución impugnada es **totalmente desproporcionada**, pues con los antecedentes entregados era perfectamente posible descartar impactos de relevancia.

17. Adicionalmente, durante la evaluación ambiental, la gran mayoría de OAECA se pronunciaron conforme, incluyendo al Gobierno Regional de Los Lagos, SEREMI de Desarrollo Social y Familia (Región de Los Lagos), SEREMI de Agricultura (Región de Los Lagos), CONAF (Región de Los Lagos), SEREMI de Energía (Región de Los Lagos), SEREMI MOP (Región de Los Lagos), SAG (Región de Los Lagos), SEREMI de Salud (Región de Los Lagos), SERNAGEOMIN (Zona Sur) y DGA (Región de Los Lagos), SEREMI de Vivienda y Urbanismo (Región de Los Lagos).
18. Es decir, se trata de un proyecto que, en el marco del SEIA, tuvo **pronunciamientos favorables por parte de la gran mayoría de OAECA en el ámbito de sus competencias técnicas propias**.
19. Finalmente, el Proyecto implica una inversión de **16 millones de dólares** y otorgará trabajo a un total aproximado de **105 personas** durante la vida útil del mismo.
20. Pues bien, todos los elementos señalados previamente **no pueden ser ajenos a la decisión administrativa**, y **debieron haber sido ponderados** por el SEA al momento de evaluar impactos, específicamente en la determinación de si la información es o no suficiente, y si se descartaron adecuadamente o no los impactos significativos. En efecto, tales aspectos son discrecionales (no reglados), por lo que su definición es potestad de la Administración, dependiendo de las características del proyecto y el entorno, y siempre regido por el principio de proporcionalidad. Lo mismo debió haber ido realizado por la Comisión de Evaluación al momento de calificar el Proyecto.
21. En este caso, ninguno de los elementos previos fue ponderado en la evaluación ni calificación del Proyecto, por lo que la calificación desfavorable vulnera abiertamente el principio de proporcionalidad.

Lo anterior, sin perjuicio que mi representada estima que, de acuerdo a lo ya desarrollado de forma extensa, aportó la **información suficiente respecto de la caracterización de los GHPPI del AI del Proyecto**, incluyendo información

primaria y secundaria, y en base a ellos **se descartó adecuadamente los posibles impactos significativos sobre los mismos.**

III. **CONCLUSIONES**

1. Mi representada aportó la **información suficiente respecto de la caracterización de los GHPPI del AI del Proyecto**, incluyendo información primaria (actividades en terreno y reunión del artículo 86 del RSEIA) y secundaria, debiendo considerarse la falta de cooperación de los GHPPI, como un elemento que impidió recabar más información primera. Sin embargo, en base a la información recopilada **se descartó adecuadamente los posibles impactos significativos sobre los mismos.**
2. La **evaluación arqueológica** del proyecto ha sido realizada de manera **exhaustiva y adecuada**, cumpliendo con las indicaciones del Consejo de Monumentos Nacionales a lo largo de la evaluación, lo que se refleja en el permiso de caracterización subsuperficial sólo para las plataformas, y no para los caminos de acceso. A pesar de las observaciones del CMN en su último oficio, los hallazgos arqueológicos registrados fueron mínimos y no evidencian la existencia de áreas culturalmente relevantes. La decisión de eliminar el aerogenerador FAL-01 ha contribuido significativamente a reducir los impactos sobre el patrimonio arqueológico, eliminando la necesidad de caracterizar el camino de acceso asociado, dado que no se llevará a cabo la construcción de dicha infraestructura. Esta modificación demuestra el compromiso de mi representada con la protección del patrimonio cultural y refuerza la validez de la caracterización arqueológica realizada por parte de mi representada.
3. A partir de lo descrito, queda claro que el **componente suelo** fue **correctamente evaluado**, a partir de una caracterización técnicamente robusta, integrada por estudios en terreno, antecedentes bibliográficos y los criterios desarrollados por los órganos con competencia en la materia, en todos aquellos documentos atinentes a este componente. Adicionalmente, todas las observaciones que fueron efectuadas en relación con suelo, fueron debidamente consideradas por parte del Titular, lográndose la conformidad de todos los servicios que intervinieron, tratándose, en general, de ajustes y precisiones que no alteraron mayormente la caracterización original.
4. De este modo, es posible desvirtuar lo señalado por la autoridad tanto a través del ICE, como de la RCA, la que, en ambos casos, se basó en un **pronunciamiento improcedente evacuado por la Seremi MMA**, para calificar desfavorablemente el Proyecto —entre otras razones—, por no haber

descartado debidamente los impactos significativos del componente suelo. No obstante, a partir de lo que ha sido latamente expuesto y de lo expresado a lo largo de toda la evaluación ambiental del Proyecto, no puede sino concluirse que la caracterización y posterior evaluación ambiental del componente suelo, **permite descartar fundadamente**, la existencia de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la LBGMA en este caso.

5. Conforme con lo expuesto anteriormente, queda meridianamente claro que, tanto el CMN, a través de su Ord. N°1676/2025, como la Seremi MMA, mediante su Ord. N°1565/2025, **infringieron el principio de contradictoriedad**, por cuanto, impidieron abiertamente que mi representada pudiera controvertir dichos pronunciamientos, al haberlos emitido -deliberadamente-, con posterioridad a las instancias que la ley contempla para que el Titular evacúe sus respuestas. De esa manera mi representada se vio impedida de poder ejercer el derecho que la Ley N°19.880 le otorga, quedando en indefensión respecto de las observaciones planteadas por los servicios antes mencionados. **Este vicio se transmitió al ICE y a la RCA impugnada.**
6. La calificación desfavorable no solo resulta injustificada de acuerdo con la información provista en la evaluación ambiental, sino que también es **desproporcionada**.
7. En efecto, la decisión administrativa no tuvo a la vista la **naturaleza del Proyecto** (PMGD), las **características propias** de este tipo de proyectos de energía eólica (su operación no requiere nuevas obras, acciones ni intervenciones sobre el medio ambiente), la **envergadura menor y las características específicas** del Proyecto (dos aerogeneradores en un predio privado de más de 200 hectáreas), los pronunciamientos favorables por parte de la gran mayoría de OAECA en el ámbito de sus competencias técnicas propias, la inversión y cantidad de trabajo que genera el Proyecto, entre otros elementos de contexto.

POR TANTO,

A LA DIRECTORA EJECUTIVA RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por interpuesto recurso administrativo de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 20251000170, de 14 de abril de 2025 de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos que calificó desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “PMGD Falúa”, solicitando que sea dejada sin efecto y se proceda a calificar favorablemente el Proyecto de conformidad a la ley.

PRIMER OTROSÍ: En subsidio, y en el improbable caso que esta Dirección Ejecutiva no acoja lo solicitado en lo principal, se solicita el retrotraimiento del procedimiento de evaluación ambiental a la etapa correspondiente, para efectos de complementar las materias que esta autoridad estime pertinente, de conformidad con las consideraciones señaladas en lo principal de esta presentación.

SEGUNDO OTROSÍ: Vengo en solicitar que las resoluciones que se dicten en el marco de este procedimiento sean notificadas a los siguientes correos electrónicos:

edesio@carrascobenitez.cl;

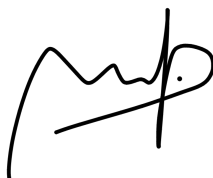
carlo@carrascobenitez.cl;

maximiliano@carrascobenitez.cl;

roberto@carrascobenitez.cl;

miguel@carrascobenitez.cl; amparo.sanhueza@albatrossre.cl; rmayol@tikuna.cl;

alejandro.tardel@albatrossre.cl; jdaga@tikuna.cl.



Roberto Mayol
Representante Legal
Falúa SpA